



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA, DE PROVIDENCIA URGENTE; EN EL TERCER OTROSÍ: PERSONERÍA; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. EN EL QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE EDUARDO LAGOS ARAYA, abogado, en representación convencional de **CORPORACION EDUCACIONAL EL BOSQUE** (en adelante e indistintamente “**C.E. El Bosque**” o “**Corporación Educacional**”), persona jurídica sin fines de lucro, rol único tributario N°65.115.066-3, domiciliada en Avenida Andes N°620, de la ciudad de Temuco, y para estos efectos todos domiciliados en calle Coronel Pereira N°62, piso 3, oficina 304 comuna de Las Condes, Región Metropolitana al Excmo. Tribunal Constitucional con respeto digo:

Atendido a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, Decreto con fuerza de Ley N°5 de 2010 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997 (indistintamente la “Ley N°17.997”) y demás normas que resulten aplicables, **solicito que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal “Salvo en el caso de medidas judiciales” contenido en el artículo 15 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación**, que establece que: “*La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.*” en relación a la gestión pendiente ante el Tribunal de Cobranza Laboral de Santiago, conociendo del proceso ejecutivo RIT J-390-2022 sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (en adelante, “**Gestión Pendiente**”).

Como desarrollaremos a lo largo de esta presentación, la aplicación del precepto impugnado en la Gestión Pendiente constituiría en primer lugar una flagrante vulneración a lo dispuesto en los **artículos 19 N°2 inciso 1° e inciso 2° y 19 N°20 inciso 1° de nuestra Constitución**, puesto que se estaría discriminando arbitrariamente a los establecimientos educacionales subvencionados respecto de otras instituciones públicas y privadas financiadas por el Estado, al establecer la posibilidad de embargar la



subvención estatal general, lo cual además representaría una transgresión constitucional a la igual repartición de las cargas públicas.

En efecto, el artículo 15 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, ya citado, otorga la posibilidad del embargo de recursos provenientes de la subvención del Estado, asunto que, tenía sentido y se adaptaba a la Constitución en el caso de los establecimientos educaciones previos a la dictación de las leyes 20.370 y 20.845, pero pasa a devenir como inconstitucional cuando se aplica a instituciones como C.E. El Bosque que no sólo es financiada en más de un 75% por el Estado, sino que todos sus aportes y gastos están estrictamente regulados en la normativa, al tener prohibido lucrar con la actividad educacional debiendo destinar todos los recursos al giro educativo con la finalidad de potenciar los proyectos educativos.

Igualmente, relevante, es de entender que en la C.E. El Bosque, tanto los recursos públicos como los privados con afectación pública, son administrados por esta, en su rol de colaborador de la función pública educativa del Estado, por lo cual, su embargo, implicaría la vulneración sistemática del artículo **19 N°11 inciso 1° e inciso 2°, y del artículo 19 N°10 inciso 1°, inciso 2°, inciso 3°, inciso 5° e inciso 6°**, ambos comprendidos en nuestra Carta Fundamental y que corresponden respectivamente al derecho a la libertad de enseñanza de la C.E. El Bosque y el derecho a la educación de nuestros estudiantes. Del mismo modo, la Corporación Educacional por ley debe destinar todos los fondos administrados para fines educativos, siendo uno de los principales, el pago de las remuneraciones mensuales de todos los y las funcionarias (os) y que, de proceder el embargo de los aportes recibidos por el sostenedor, mermaría o dejaría sin remuneraciones a gran parte de los trabajadores del Colegio Siglo XXI de la comuna de La Florida y que, por el carácter de alimenticia que esta tiene, constituye fuente de existencia del trabajador y de su grupo familiar. A su vez, la aplicación al caso concreto del precepto impugnando, ataca el núcleo esencial de los derechos anteriormente citados, haciéndolos impracticable y consecuentemente infringiendo lo dispuesto en el **artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental**. Todo lo anterior ha quedado flagrantemente de manifiesto en los últimos meses, donde mi representada tuvo que lidiar con procesos judiciales que han traído como consecuencia el embargo de dineros provenientes de la subvención del Estado, los que pertenecen a la comunidad educativa y a los trabajadores, como miembros principales de esta misma, provocando profundos daños a la institución y la comunidad escolar.

Lo anterior justifica la declaración de inaplicabilidad que se solicita en este caso concreto, tal como desarrollaremos extensamente en nuestros argumentos de hecho y derecho que exponemos a continuación.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE Y SU SERVICIO EDUCACIONAL.

La Corporación Educacional El Bosque¹ es una persona jurídica educacional sin fines de lucro, constituida a la luz de la reforma educacional de la Ley N°20.845 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, publicada el 8 de junio de 2015 (en adelante “**Ley de Inclusión**”), y que es la sostenedora de los proyectos educativos de siete colegios ubicados en zonas altamente sensibles del país, de modo que generalmente son los únicos o una de las pocas prestaciones educacionales que cientos de alumnos pueden recibir.

La creación de la C.E. El Bosque y la adquisición de la calidad de sostenedor de sus colegios ocurrió durante los años 2016, 2017 y 2018 y respondió a la necesidad de cumplir con la reforma legal que cambió el paradigma en la educación y reenfocó la manera en que podía obtenerse financiamiento estatal para el ejercicio de funciones educacionales, así como también la forma en que estos debían rendirse y gastarse, con el objetivo de que los fondos fueran íntegramente utilizados para fines educacionales regulados en la ley en congruencia con el Plan de Mejora Educativa exigida por el Ministerio de Educación, eliminando cualquier posibilidad de obtener dividendos o lucro a partir del ejercicio educacional.

Mi representada se ha caracterizado por otorgar a sus estudiantes, padres, apoderados, personal docente y administrativo los más altos estándares de calidad y se ha esmerado por cumplir adecuadamente con cada uno de los requisitos que impone el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (en adelante “**Ley de Subvenciones**”) y demás cuerpos legales para contar con el financiamiento de recursos públicos.

¹ Constituida con fecha 1° de marzo de 2016 ante el Notario Público de las comunas de Temuco, Melipeuco, Vilcún Cunco, Friere y Padre Las Casas don Héctor Basualto Bustamante, cuyo acto de constitución y estatutos fueron depositados ante la Secretaría Regional Ministerial de la Región de La Araucanía del Ministerio de Educación quien le otorgó el número 136 del Registro de Personas Jurídicas Educacionales sin Fines de Lucro, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N°0232 de fecha 17 de marzo de 2016.

Bajo esta nueva lógica, los colegios que dependen de la C.E. El Bosque – y que son financiados entre un 75% y un 100% mediante fondos públicos - son los siguientes:

1. Colegio The Forest School, comuna de Pitrufquén, Región de La Araucanía (comenzó a funcionar en el año 2013) – RBD 20.290-8.
2. Liceo Camilo Henríquez, comuna de Temuco, Región de La Araucanía (comenzó a funcionar en el año 1982) – RBD 5666-9.
3. Colegio Nueva Era Siglo XXI, comuna de Quillota, Región de Valparaíso. (comenzó a funcionar en el año 2002) – RBD 14.673-0.
4. Colegio Nueva Era Siglo XXI, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso (comenzó a funcionar en el año 2004) – RBD 14.783-4
5. Colegio Nueva Era Siglo XXI, comuna de La Florida, Región Metropolitana (comenzó a funcionar en el año 1999) – RBD 25.153-4
6. Colegio Brother's School, comuna de La Florida, Región Metropolitana (comenzó a funcionar en el año 1985) – RBD 11.789-7
7. Colegio Nueva Era Siglo XXI Sede Puente Alto, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana (comenzó a funcionar en el año 2008) – RBD 26.381-8.

La administración actual de la C. E. El Bosque, está compuesta por su Presidenta, doña María Angélica Inostroza; Vicepresidente, don Miguel Ángel Jara Zapata; y el Director don José Ruiz Pincetti, que, en conjunto con el apoyo de cerca de 650 profesores y funcionarios de la educación, prestan un servicio educacional de interés público a cerca 9.000 alumnos en sus siete establecimientos educacionales.

Es dable hacer mención en que, la única forma en que los directores mencionados en el párrafo precedente puedan percibir alguna retribución monetaria es por medio de contrato de trabajo y la respectiva remuneración, la que va a ser proporcional en razón de diversos criterios establecidos en la norma, por el ejemplo, el no poner el riesgo el proyecto educativo (ley 20.529 de aseguramiento de la calidad de la educación), obedecer a un criterio de proporcionalidad entre la responsabilidad ejercida y el flujo financiero de la entidad administrada como también deberá ajustarse a las remuneraciones propias del mercado. Todo esto se debe a la prohibición del lucro en la educación y a que este tipo de entidades no genera utilidad para ser repartida, como era antes de la reforma educacional, por los miembros de un Directorio en específico.

Cabe hacer presente que, si bien no compartimos tal calificación, en la Gestión Pendiente, los tribunales de cobranza laborales han entendido que los bienes muebles e inmuebles de la C.E. El Bosque son embargables.

**II. SITUACIÓN FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN EDUCATIVA EL BOSQUE:
SUS COLEGIOS SON FINANCIADOS CON MÁS DE UN 75% DE FONDOS
PÚBLICOS.**

Cabe hacer presente que durante el año 2021 la red de establecimientos educacionales recibió como presupuesto anual, un aporte Público correspondiente al 78% del total de recursos destinados a financiar su presupuesto anual y servir a fines educacionales descritos en el Plan de Mejoras Educativas en concordancia con las estipulaciones de ley 20.845 y decreto 582 del año 2016 del Ministerio de Educación.

Por su parte, la C.E. El Bosque recibe algunos fondos desde el mecanismo de financiamiento compartido (FICOM) que corresponde al equivalente del 22% de su presupuesto anual aproximadamente. Sin embargo, como SS. Excmo. Conoce, aquel régimen está destinado a desaparecer para que prime la gratuidad en la educación tal como en algunos proyectos educativos administrados por la C.E. El Bosque, debido que la Ley de Inclusión derogó el título II de la Ley de Subvenciones, existiendo sólo hoy una fórmula progresiva en que un establecimiento educacional podrá permanecer con FICOM, hasta el año escolar en que el cobro máximo mensual promedio por alumno sea igual o menor al aporte por gratuidad calculado en Unidades de Fomento, es decir, se establece el cumplimiento de una condición para el paso a gratuidad en relación a la implementación de la subvención "Aporte por Gratuidad" creada por la misma Ley de Inclusión.

La C. E. El Bosque, de los aportes efectivamente recibidos por Estado, destinó para el pago de remuneraciones durante el 2021, el 95% del total de los aportes recibidos y el otro 5% fue destinado en mantención de infraestructura.

A su vez, es relevante señalar que, la C. E. El Bosque adquirió sus establecimientos educacionales donde se desarrollan los servicios educacionales, en conformidad al artículo 7° transitorio y demás normas pertinentes de la Ley de Inclusión, es decir, mediante créditos bancarios, a largo plazo, con garantía del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, y tal como acreditamos con los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación, la Corporación debe someterse a la restricción de utilizar como máximo un 25% de los fondos públicos que recibe para la prestación educativa en el pago de sus dividendos, tal como se explicará, con la finalidad de la implementación de la política pública promovida por el Legislador.

Así mismo, sirve para el análisis señalar que, conforme con lo que indica el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N°20.845, mientras se mantenga un establecimiento educacional adscrito al régimen de financiamiento compartido (cobro mensual a padres

y apoderados por alumno), conforme a la formula descrita en el artículo vigésimo segundo transitorio, los ingresos obtenidos por el cobro mensual a los padres y apoderados, estarán sujetos exactamente a los mismos fines a los que está sujeta la subvención estatal, conforme a los señalado por el inciso segundo, de la letra a), del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que indica “Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos.”, fines que se encuentran definidos en el 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, contando el respectivo reglamento el cual fija las bases y establece criterios del uso de recursos, Decreto número 582 del 2016, ambos del Ministerio de Educación

En tal sentido, los establecimientos educacionales de la C. E. El Bosque que aún se encuentran en el proceso de término del FICOM, entre ellos el Colegio siglo XXI de la comuna de La Florida, destinan en forma absoluta dichos ingresos a fines educativos, no teniendo libertad para destinarlos a otros fines.

II.1. ANTECEDENTES PARTICULARES DEL COLEGIO SIGLO XXI DE LA COMUNA DE LA FLORIDA Y SU SERVICIO EDUCACIONAL.

La Corporación Educacional El Bosque, como ya se ha comentado, es una persona jurídica educacional sin fines de lucro, constituida a la luz de la reforma educacional de la Ley N°20.845 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, es la sostenedora del proyecto educativo Colegio Siglo XXI de la comuna de La Florida.

El colegio cuenta con el Programa de Integración Escolar, el cual incorporó a la plataforma del MINEDUC a 132 estudiantes, de los cuales 109 presentan un diagnóstico transitorio (Trastorno de Déficit Atencional, Dificultades de Aprendizaje y Funcionamiento Intelectual Límite) y 23 estudiantes con Necesidades Educativas Permanentes (Deficiencia Intelectual Leve, Moderada y Trastorno de Espectro Autista. Asunto clave para complementar que, en las cuentas corrientes individualizadas en la gestión pendiente se gestionan subvenciones especiales como el P.I.E. la cual es inembargable e incluso, no negociable colectivamente. (DFL 2 de 1998 y Decreto Supremo número 170 del 2009 MINEDUC)

El Colegio Siglo XXI de la comuna de La Florida es un establecimiento de excelencia educativa manteniendo estándares académicos por sobre la media nacional. La C.E. El Bosque adquirió la calidad de sostenedor del establecimiento educacional a fines del año

2017 debido a que los antiguos controladores del Establecimiento educativo no querían continuar en la administración del Colegio en razón de la serie de restricciones que el sector educativo imponía a aquellos sostenedores constituidos como Sociedades entre ellas, el tener un contrato de trabajo con el ente sostenedor para que, por medio de un sueldo percibir recursos por concepto de remuneración. Con la necesidad de continuar con el proyecto educativo, dar respuesta a la demanda insatisfecha de matrículas de la región de Metropolitana comuna de La Florida y la nula respuesta pública en el sector para absorber a más de 1.500 alumnos del Colegio, siendo la C.E. El Bosque quien se hace cargo de la administración del establecimiento cumpliendo así con la reforma legal que cambió el paradigma en la educación y reenfocó la manera en que podía obtenerse financiamiento estatal para el ejercicio de funciones educacionales, así como también la forma en que estos recursos debían rendirse y gastarse en el giro educativo, terminando con la posibilidad de obtener dividendos o lucro a partir del ejercicio educacional.

Mi representada, en el caso particular del Colegio Siglo XXI de la comuna de La Florida, administra un 75% de recursos provenientes del Estado y un 25% provenientes del Financiamiento Compartido (FICOM). Es dable señalar que el 75% de aportes del Estado, la Corporación sólo tiene acceso a la administración del 53% debido a la retención de subvención por concepto del pago de la cuota para adquisición del inmueble con garantía del Estado por el periodo de 22 años el cual retiene el 22% aproximadamente del total de subvención estatal. Del 53% de aportes del Estado el 100% está destinado al pago de remuneraciones del Colegio, siendo clave los aportes de los Padres y Apoderados los cuales están afectos, de igual manera que los aportes del Estado, al giro de su denominación.

Es dable señalar que el colegio en cuestión, ha venido haciendo reajustes presupuestarios reduciendo costos de servicios de mantención, externalizando ciertas gestiones y servicios para rebajar costos fijos, ya que en atención al reglamento sobre los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y siguiente del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 de 1998 del Ministerio de Educación, el sostenedor debe primeramente, destinar el dinero a solventar los gastos que se generen con ocasión de las funciones de planificación, organización, dirección y control, tanto de la entidad sostenedora, como del o los establecimientos educacionales, entre ellos lo primero que debe asegurar es la remuneración de los trabajadores y así sucesivamente. Al término del año escolar 2021 se observa que existe un saldo a favor del establecimiento por la suma de \$ 290.000 (doscientos noventa mil pesos) debido a los ajustes presupuestarios descritos en este párrafo en particular.

Es menester señalar que los Fines Educativos, son aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes para proteger y fomentar, y que tiene como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el

desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece. Y, el sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, será el encargado de gestionar las subvenciones y los aportes de todo tipo, lo que siempre estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento ya indicado.

En ese orden de ideas, y, a mayor abundamiento, es necesario señalar que desde el estallido social hasta la fecha y, producto de los efectos económicos que provocó la pandemia, un alto porcentaje de padres y apoderados dejaron de realizar el pago de la mensualidad del establecimiento escolar, conocido como financiamiento compartido (FICOM) generando una merma a la fecha que ha sido imposible subsanar. Dicho financiamiento además, está congelado a un valor no mayor al cobro que se realizaba el año 2015 y desde el año 2017, ha venido disminuyendo su valor, conforme el monto que fije, mediante Resolución, la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, en enero de cada año, todo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° transitorio de la ley N°20.845 y el Decreto N°478, de 2016, del Ministerio de Educación.

De igual manera, es necesario señalar que la merma que se generó también es debido al hecho de que mi representada tuvo que destinar dineros para gestionar becas a favor de aquellos alumnos que no podían cubrir los gastos de matrícula y mensualidad del establecimiento educacional. Y, a lo anterior, debemos agregar el hecho de que el legislador para el año escolar 2021 dictó una ley que prohibió a los establecimientos educacionales particulares subvencionados y particulares pagados, negar la matrícula para el año 2021 a los estudiantes que presentaran deudas en contexto de la crisis económica producto de la pandemia (Ley N.º 21.290). Por tanto, los establecimientos educacionales subvencionados que reciben aportes del estado con financiamiento compartido, tuvieron que elaborar un plan de medidas extraordinarias, con el objeto de garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, no pudiendo cobrar lo adeudado de años anteriores hasta que cesara la declaración de Emergencia de Salud Pública.

Entre las medidas extraordinarias se consideraron la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el año escolar 2020 y las reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia.

Concluido el proceso de revisión de cifras financieras del año 2021 en el Colegio Nueva Era Siglo XXI La Florida, se observa una disminución del 11% de los ingresos totales, principalmente afectado por una menor matrícula respecto al año anterior. Se destaca una mejoría en los ingresos producto de aportes de los padres, producto de una

leve mejora en las condiciones laborales de nuestros apoderados, las que fueron muy dañadas durante el 2020.

Por otro lado, se observa un gasto estable en remuneraciones de los funcionarios, observando una leve variación del 4% por sobre el año anterior, en línea con los aumentos del sueldo público que año a año se ha realizado a los docentes.

En el periodo se destaca una baja del 34% en los gastos de operación y servicios generales, respecto al año anterior, en línea con una disminución general de gastos para lograr un equilibrio anual en los saldos para el año siguiente.

Mencionar, por último, que se entregó becas a 452 estudiantes (MM\$115 anuales), de las cuales 86% fue por situaciones socioeconómicas.

III. LEY DE INCLUSIÓN: FIN AL LUCRO EN LA EDUCACIÓN.

III.1. MENSAJE PRESIDENCIAL E INSPIRACIÓN DE LA LEY DE INCLUSIÓN Y SU RELACIÓN CON LA LEY DE SUBVENCIÓN

Antes de la Ley de Inclusión, como S.S. Excmo. bien conoce, en los establecimientos educacionales que eran subvencionados en parte por el Estado, no sólo existían mecanismos de selección educacional y el derecho a exigir un financiamiento compartido o FICOM sin límites a las familias de la comunidad escolar que componían el proyecto educativo, sino que además no existía una mayor regulación acerca de la forma en que los colegios y sus sostenedores podían utilizar el dinero recibido, dejando amplios espacios para obtener un provecho particular a partir del ejercicio educacional.

El mensaje que motivó la presentación del proyecto de ley que finalmente desembocó en la Ley de Inclusión de S.E. Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, señaló claramente los objetivos o ejes fundamentales de esa reforma legal, en orden a **avanzar en el derecho a una educación de calidad, reducir desigualdades, acabar con el financiamiento compartido, terminar con la selección escolar, poner fin al lucro en la educación y garantizar la libertad de abrir, administrar y mantener proyectos educativos donde confirma la importancia de dar continuidad al servicio educativo sin interrupciones en virtud de la connotación pública de este mismo.**

*“Los tres ejes de este proyecto —el fin al lucro en establecimientos que reciben recursos públicos, el término de la selección escolar y la derogación del sistema de financiamiento compartido—, apuntan a dar un **marco sustentable que permita avanzar en asegurar el derecho a una educación de calidad, reducir las desigualdades y garantizar, de manera efectiva, la libertad de los padres, madres y apoderados para elegir la educación de sus hijos.***

Se debe **terminar con el financiamiento compartido porque segrega a las familias en función de su capacidad de pago**, limitando así su libertad de elección.

Se hace necesario **acabar con la selección escolar ya que agrava dicha segregación**, incentivando y permitiendo que sean los establecimientos quienes escogen a sus estudiantes de conformidad al capital social, económico y cultural de las familias, y no los padres, madres y apoderados quienes escogen los establecimientos de su preferencia, tal como lo garantiza la Constitución.

Lo anterior restringe la experiencia educativa, entendida como el proceso de formación de ciudadanas y ciudadanos integrales, afecta la cohesión social y limita las posibilidades de aprendizaje de las y los estudiantes.

Finalmente, debe **prohibirse el lucro en los establecimientos que reciban recursos públicos, para asegurar que todos los aportes que la sociedad destina a la educación sean invertidos en ella y su mejoramiento constante**.

El presente proyecto va en esa dirección: busca avanzar en terminar con las desigualdades estructurales del sistema educativo, a fin de que el Estado de Chile garantice a toda su población el derecho a una educación de calidad. (Historia de la Ley N°20.845, p. 6)

[El destacado es nuestro]

En lo que respecta a esta presentación, queremos destacar que el nuevo foco presentó un radical cambio en la forma en que se destinaban y utilizaban los recursos públicos para la efectiva prestación y la materialización del derecho a la educación, a raíz de los profundos cuestionamientos sociales sobre la motivación de parte de los sostenedores del sector subvencionado para extraer utilidades o beneficios privados en el ejercicio de la labor educacional, en el contexto de los siempre escasos recursos para el proceso educativo². De esta forma, se destacó que **la iniciativa legal estaba inspirada en que los recursos que entregaba el Estado mediante las subvenciones tienen como finalidad su utilización exclusivamente en fines educacionales:**

“(..) el Estado no debe financiar intereses privados que no sean consistentes con el bien común, y cuya materialización se busca, en este caso y entre otras acciones, a través de la entrega de recursos para la educación. La entrega de tales

² Historia de la Ley N° N°20.845, p.9.

recursos supone entonces que éstos no pueden ser utilizados para fines que no sean educacionales”

Este elemento teleológico pertenece a la naturaleza de las subvenciones, tal como se reconoce en diversos ordenamientos jurídicos. Así, en su origen, cada subvención tiene una finalidad que la justifica y que afecta jurídicamente los recursos transferidos a la utilización en la consecución del fin que la explica.

De esta manera, y como es dable suponer fue la intención original del legislador, los recursos destinados a educación vía subvención no han tenido la intención expresa de ser entregados para fines ajenos a los fines educacionales.

El presente proyecto materializa de forma expresa la interpretación antedicha, dotando a la educación de un marco legal que asegure que cada peso que los chilenos y chilenas deciden entregar a un particular para la educación sea destinado, íntegra y exclusivamente, a dicho fin.” (Historia de la Ley N°20.845, p. 6.)

[El destacado es nuestro]

En esta línea, la Ley de Inclusión realizó modificaciones a la Ley de Subvención a los Establecimientos Educacionales **a fin de garantizar el fin del lucro en la educación** y que los recursos que se entregan a los establecimientos educacionales tengan como eje central mejorar la calidad de la educación.

Al respecto, destacamos como medidas nucleares en este objetivo que la ley estableció como requisito que los sostenedores beneficiarios de subvenciones educacionales se establezcan como **personas jurídicas sin fines de lucro** (artículos 6; Título V y demás pertinentes de la Ley de Subvención). Además, el sostenedor en su calidad de cooperador del Estado en la prestación del servicio educativo deberá gestionar todos los subsidios y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo, existiendo un **marco normativo que impide triangulaciones u otras operaciones con personas relacionadas al proceso educativo** (mediante la especificación taxativa de los ítem a los cuales se pueden imputar los recursos por parte del sostenedor, denominados “Fines Educativos”, consagrados en el artículo 3° de la Ley de Subvención³). Por otra parte, se exige que **los sostenedores que decidan recibir**

³ El artículo 3° de la Ley de Subvenciones señala los fines educacionales, a saber: i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de sus dependencias; ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios

aportes estatales deben ser propietarios de los inmuebles y activos esenciales para impartir educación (art. 6 Ley de Subvenciones).

En definitiva, la reforma legal se encargó de terminar con la lógica empresarial y sacar a la educación subvencionada de la lógica de mercado prohibiendo, por ejemplo, el retirar utilidades provenientes de la prestación de servicios educacionales, de recursos públicos y de aquellos provenientes del copago de los apoderados.

Sin embargo, la Ley de Inclusión al no terminar explícitamente con la posibilidad del embargos de recursos públicos en los establecimientos subvencionados de la Corporación Educacional, implicó que en ciertos procesos judiciales como el de la gestión pendiente que se analizará más adelante, la aplicación de la norma cuestionada posibilite trabar en embargo los recursos públicos afectos a fines exclusivamente educativos para el correcto funcionamiento de las unidades educativas las cuales dan cobertura a sectores del país donde no existe respuesta pública para absorber la matrícula de los establecimientos educacionales de la Corporación, a nuestro entender, es paradójico en razón de la definición que nos entrega la ley a aquellos establecimientos que reciben aportes del Estado llamándolos "Colaboradores del Estado". En este sentido se afectarían -al menos- dos de los objetivos explícitamente pretendidos por dicha Ley, el mejoramiento constante de la calidad de la educación y el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, según se analizará.

III.2. LEY DE INCLUSIÓN EN RELACIÓN A LOS INMUEBLES

La reforma legal se encargó también de crear mecanismos para que los sostenedores de los establecimientos educacionales pudieran adquirir los inmuebles donde están emplazados sus colegios (artículo 7° transitorio y siguientes de la Ley de Inclusión) y cumplir uno de los requisitos para recibir subvención escolar⁴. Este artículo

al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos; iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales; iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales; v) Adquisición de toda clase servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes; vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo. Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo; vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores; viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia; ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas; x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales; xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales. ⁴ artículo 6° letra a) quáter de la Ley de Subvenciones.

permitió, en la práctica, que ciertas personas que eran dueños de los inmuebles donde funcionaban los establecimientos educacionales, y que a su vez eran personas relacionadas a los sostenedores - obteniendo utilidades a partir del pago de altas rentas por concepto de arrendamiento, lo cual configuraba que era una de las vías comunes para lucrar – y que además no estaban interesados en continuar con un proyecto educativo, pudieran enajenar los inmuebles a aquellas personas que sí estuvieran dispuesto a hacerlo.

Es así que, para la adquisición de inmuebles de los establecimientos educacionales, la Ley de Inclusión contempla - en sus artículos séptimo transitorio y siguientes - un mecanismo para que las personas que están dispuestas a prestar el servicio educacional, pudieran comprar aquellos inmuebles, a través un crédito bancario con una garantía estatal tramitada por la Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, hasta por el plazo de 25 años para el único fin, el educacional, bajo la modalidad de un crédito con garantía entregada por CORFO – que administra un fondo especial para estos efectos, denominado Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar (en adelante, indistintamente, el “Fondo”) -, inmueble que quedará destinado para fines educacionales, donde el sostenedor autoriza al Ministerio de Educación para que descuenta, retenga y pague directamente a la institución financiera, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención hasta por el plazo de veinticinco años donde además, esta infraestructura con el fin de garantizar el servicio educativo es inembargable por ley tal como indica el artículo octavo transitorio inciso once de la Ley 20.845 el cual versa de la siguiente manera: “... *Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo undécimo transitorio tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno...*”.

La regulación contempla que la cuota mensual proyectada del crédito no podrá ser superior al 25% de los ingresos promedio mensuales proyectados (Art. 8° transitorio Ley de Inclusión), y en caso de que el sostenedor destine para el pago del crédito más de un 30% de los recursos que recibe por cada establecimiento educacional en un año, o más de un 25% durante tres años consecutivos, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente (artículo 12° transitorio de la Ley de Inclusión⁴). Esta situación puede desembocar en la intervención del colegio por parte de la autoridad, que

⁴ Artículo duodécimo transitorio Ley de Inclusión. - El sostenedor que, en un año, destine para el pago del crédito más de un 30% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este Párrafo o más de un 25% durante tres años consecutivos, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente. Se considerará para el cómputo de cada año el período entre el inicio de un año escolar y el inicio del año escolar siguiente.

se haga efectiva la garantía del sostenedor a favor del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y que, en definitiva, El Fondo, representado por CORFO adquiriera los inmuebles para posteriormente traspasarlos al Estado o enajenarlo en pública subasta (artículo 14° transitorio Ley de Inclusión).

Con esta y otras medidas concretas, el legislador buscaba mejorar constantemente la calidad de la educación, fortalecer la libertad de elección de los padres y eliminar el lucro en la educación, frente a lo cual, la C.E. El Bosque decidió ser pionera y utilizar activamente los mecanismos establecidos en la ley, adquiriendo todos los inmuebles donde se ubican los colegios con la referida modalidad de crédito con garantía del Fondo.

Finalmente es relevante indicar que la C. E. El Bosque optó por lo anterior, mientras muchos sostenedores dueños de los inmuebles dejaron de impartir educación subvencionada, producto de las restricciones antes descritas en la implementación de la Ley de Inclusión escolar. Especialmente; el fin al retiro de utilidades; la obligatoriedad de convertirse en entidades sin fines de lucro con restricción en su giro; y que el copago o FICOM quedara “congelado” desde el año 2016 y disminuyendo hasta que los aportes estatales equiparen el monto de copago, siendo un hecho futuro y cierto que la totalidad de los Establecimientos subvencionados por el Estado en Chile, serán gratuitos, recibiendo el 100% del total de sus recursos a través de aportes estatales.

Es importante destacar que la C. E. EL Bosque, al dar completo cumplimiento a la política pública definida en la Ley de Inclusión, al adquirir de terceros no relacionados, los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales que administra, a través del mecanismo dispuesto por el artículo 7° transitorio y siguientes de la ley señalada, ha optado por destinar parte importante de la subvención a dicho fin, con el único fin de asegurar la prestación del servicio educativo a una importante parte de la comunidad educativa de Temuco, Pitrufquén, La Florida, Puente Alto, Quillota y Valparaíso, que de otra forma no habría sido posible asegurarla. En dicho tenor, es que la destinación de parte importante de dichos recursos (subvención general) al pago del crédito garantizado por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar para adquirir el inmueble educacional, tienen la categoría de indispensables para el funcionamiento de los establecimientos escolares y el servicio que se presta en sus espacios, indispensabilidad protegida en el literal c) del artículo 92, de la ley 20.529, conforme expresa remisión realizada por el numeral 6, del artículo 5°, del Decreto N°526, de 2015, del Ministerio de Educación. Tal remisión la realiza la autoridad competente, entendiendo que la no protección de los recursos públicos destinados a un fin educativo, significaría la no continuidad de la prestación del servicio educativo, y ante la imposibilidad del Estado de cubrir la necesidad educativa de una comunidad determinada, el Estado incumpliría su función constitucional.

IV. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

La labor de mi representada, que ejerce una función de interés público con miras a asegurar el derecho a la educación de nuestros estudiantes y financiada fundamentalmente con recursos públicos, en las últimas semanas se ha encontrado enfrentada a una difícil situación afectando directamente el derecho a la educación de miles de estudiantes que asisten diariamente al Establecimiento Educacional, afectando el financiamiento de la C. E. El Bosque, poniendo en riesgo la mantención del servicio educativo y afectando la función pública con la que se colabora, donde no existe una respuesta satisfactoria del Estado, de absorber la matrícula del Colegio Siglo XXI comuna de la Florida, ni por parte de otros establecimientos educacionales de características similares. En definitiva, la viabilidad de nuestra labor educativa se pone en riesgo vulnerando una serie de garantías y derechos constitucionalmente resguardados.

A saber, con fecha 15 de septiembre de 2022, el Sindicato de Trabajadores del Colegio Siglo XXI de la comuna de La Florida, presentó una demanda sobre cobro de prestaciones, respecto de obligaciones del contrato colectivo suscrito forzosamente en el año 2022 con la C. E. El Bosque, contrato que la Corporación Educacional ha puesto en duda su oponibilidad, por cuanto no se habría realizado el debido procedimiento de fiscalización, y sin existir un acto apropiado para imponer la sanción del inciso segundo del artículo 337 del Código del Trabajo, que da por válido y vigente entre las partes, la propuesta de contrato colectivo presentada por el Sindicato de Trabajadores, esta parte ha presentado recurso del artículo 53 de la ley Número 19.880, buscando invalidar el acto que sanciona a la Corporación Educacional, dejándolo sin efecto alguno. Lo anterior se debe a que la Inspección Comunal del Trabajo de la comuna de la Florida sólo emite un certificado indicando la sanción dispuesta en el artículo 337 inciso 2do del Código Del Trabajo, no emite Resolución Exenta debido a que omite el procedimiento de fiscalización y la sanción del inciso 1ero, la cual es una multa en dinero por no responder proyecto de contrato colectivo por parte del empleador en el plazo de 10 días corridos lo que nos da a entender de que nunca hubo un cómputo del plazo por parte de la Inspección comunal habiendo una clara falta de actuar del órgano administrativo produciendo graves faltas al debido proceso, afectando el derecho a la defensa, el derecho a proporcionar pruebas, el derecho a controvertir, el derecho a obtener una decisión fundada por parte de la autoridad y en especial el derecho a ejercer los recursos legales.

La causa en la cual consta el procedimiento de cobranza se encuentra identificada bajo el RIT J-390-2022, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

El Tribunal individualizado, acogió la solicitud sindical de cobranza, la cual se centra en una de las cláusulas del contrato colectivo, la número XX (veinte), debido a que se encontraría impaga en razón de lo que describe su texto el cual versa de la manera siguiente: *“Aporte Sindical: La empresa realizará un aporte al Sindicato de Trabajadores equivalente a \$ 15.000.000.- que se pagará con fecha 30 de julio. Para efectos de materializar este aporte sindical, las partes acuerdan el depósito o transferencia en la cuenta corriente del sindicato”* .

A pesar de que, con fecha 13 de septiembre de 2022, se interpuso ante la Inspección comunal de la Florida, recurso de Invalidación del artículo 53 de la ley Número 19.880 y suspensión del procedimiento del artículo 57 de la misma ley no siendo acogido por la entidad ya mencionada. Mi Representada con fecha 06 de octubre presentó Recurso de Reposición y Jerárquico en Subsidio del art. 59 Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado procedimiento aún en trámite, el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsión de Santiago dio curso, de igual manera, al trámite de cobranza en contra de esta “empresa”, Corporación Educacional El Bosque teniendo en cuenta que, el Sindicato no presentó completo el título ejecutivo proceso que ya cuenta con Mandamiento de ejecución y embargo contra las cuentas bancarias que reciben la subvención del Estado hasta completar la suma de \$15.506.936 (quince millones quinientos seis mil novecientos treinta y seis pesos) y se proceda a trabar embargo sobre **bienes muebles o inmuebles** suficientes de la Corporación, para dar cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas teniendo presente que, unas de las cuentas corrientes que se individualizan (2) por parte del ejecutante para trabar embargo, pertenece a otro proyecto educativo. En este contexto es dable indicar que: cada proyecto educativo debe tener una cuenta informada en la Superintendencia de Educación y Ministerio de Educación respectivamente, todo es porque los dinero se reciben por Rol Base de Datos (similar a un Rol único Tributario) y deben ser rendidos por cada Rol Base de Datos, en que incluso, cada subvención se maneja con una cuenta corriente especial, por ejemplo, la Subvención Escolar Preferencial (SEP) se maneja en una cuenta distinta a la Subvención General y la Subvención por Plan Educativo Inclusivo porque tienen una forma de uso de recursos especial y regulada por el Legislador. El Tribunal en consecuencia, ordena trabar en embargo aportes que se reciben por cualquier subvención, de cualquier colegio obviando la especificidad de cada proyecto educativo el Plan de Mejoras Educativas y el Plan Educativo Institucional, teniendo en cuenta, además , de que este establecimiento cuenta con subvención escolar para mantener el programa Integración Escolar (PIE) el cual es una estrategia del sistema escolar, cuyo objetivo es contribuir en el mejoramiento continuo de la calidad de la educación, favoreciendo la permanencia en el sistema escolar, la participación y el mejoramiento de los aprendizajes de todos los estudiantes,

especialmente de aquellos que presenten una necesidad educativa especial (NEE), sean estas de carácter permanente o transitorio

A través del PIE se ponen a disposición recursos humanos y materiales adicionales para proporcionarles apoyos y equiparar oportunidades de aprendizaje y participación, subvención que es inembargable y también innegociable colectivamente. Lo descrito es clave para saber si el concepto solicitado a embargar se ajusta o no a los criterios establecidos en el Decreto 582 del año 2016 del Ministerio de Educación y si este cumpliría con el requisito de ser un fin educativo, además de si cuenta o no con la calidad de embargable.

Dicho embargo, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, puede trabarse sobre las subvenciones estatales destinadas a fines educativos con los que debe cumplir la C. E. El Bosque.

En efecto, la posibilidad de un embargo impacta directamente en la subvención que se recibe por parte del Estado o en los bienes muebles con que se presta el servicio educativo en calidad de colaborador de la función pública educativa del Estado, por ende; Vulnera directamente a sus trabajadores, en especial a los del Colegio Siglo XXI de la comuna de la Florida, por el carácter de alimenticia que la remuneración tiene en caso de ser embargadas las subvenciones constituyendo fuente de existencia del trabajador y de su grupo familiar, la que no se podrá pagar por efecto de la traba del embargo, de modo que la protección de la remuneración está en sintonía con las garantías constitucionales como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica encontrándose resguardada en nuestra Carta Magna y que, cualquier disposición en contrario debiese ser desestimada; en el caso de que sean bienes muebles con los cuales se preste el servicio educativo, estaría entorpeciendo el correcto funcionamiento de la unidad educativa en los términos establecidos en la ley de aseguramiento de la calidad de la educación (ley 20.529) interrumpiendo, de esta manera , la prestación del servicio educativo el que, en palabras de la autoridad sanitaria actual, sería un sector estratégico teniendo incluso prioridad en la vacunación de sus funcionarios en razón de que, la educación impartida a través de establecimientos públicos o a través de establecimientos particulares subvencionados, conforme al marco legal actualmente vigente y que diseñó la reforma educacional, que concibe al sostenedor como un cooperador y, por ende, parte misma de la educación pública, al poner fin al lucro en la educación, resulta ser evidentemente de mayor jerarquía o importancia que otros sectores del País no pudiendo paralizarse o ralentizarse bajo ningún motivo. El embargo afecta directamente al monto que debe destinarse a pagar el crédito bancario, pudiendo exceder los porcentajes permitidos para esto y por tanto, con el serio riesgo de perder el financiamiento mediante

subvención por parte del Estado, y que, en definitiva, la autoridad intervenga nuestros colegios con el objeto de finiquitarlos⁵, toda vez que la actual normativa aplicable a los colegios subvencionados en cuanto a su financiamiento, utilización de esos recursos, misión y objetivos, a partir de la modificación introducida por la Ley de Inclusión, impide a estos establecimientos disponer libremente de los recursos, puesto que las subvenciones que recibe están destinadas para finalidades específicas como también lo está el Financiamiento Compartido (FICOM). Ello implica que mi representada, para cumplir con las leyes educacionales, está impedida de la libre disposición de los recursos que recibe, ya que, además, los recursos recibidos están destinados al cumplimiento del Plan de Mejoras Educativas y al fortalecimiento del Plan Educativo Institucional como además a la implementación de ley 20.903 de Carrera Docente política pública en que el Legislador no consideró el 100% de los recursos para su implementación en los establecimientos educacionales, todos requisitos establecidos por el Ministerio de Educación.

A mayor abundamiento, y en sintonía con lo expresado precedentemente, en la presentación se manifestó:

- (i) El sostenedor no puede disponer libremente de la subvención escolar, dado que los establecimientos educacionales de la C.E. El Bosque son financiados entre un 75% y un 100% con fondos públicos y los cuales deben ser destinados exclusivamente a los fines educativos que taxativamente menciona el artículo 3° de la Ley de Subvenciones. Igualmente los ingresos obtenidos por concepto de financiamiento compartido, los cuales tampoco son de libre disposición, deben ser destinados exclusivamente a los fines educativos que taxativamente menciona el artículo 3° de la Ley de Subvenciones. Entre dichos fines, se encuentra el del pago de las remuneraciones y beneficios más no, el concepto reclamado por el sindicato, este "aporte" sindical solicitado en los términos ya descritos debido a que dichas remuneraciones y beneficios se encuentran dentro de un contexto, toda vez que dicho marco se lo entrega la propia ley de subvenciones y reglamento de uso de recursos (decreto 582 del año 2016) en

⁵ Artículo duodécimo transitorio Ley de Inclusión: "El sostenedor que, en un año, destine para el pago del crédito más de un 30% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este Párrafo o más de un 25% durante tres años consecutivos, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente. Se considerará para el cómputo de cada año el período entre el inicio de un año escolar y el inicio del año escolar siguiente. (...)"

Artículo decimotercero transitorio Ley de Inclusión: "De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el Párrafo 6° del Título III de la ley N°20.529."

que claramente se especifica que el pago de remuneraciones y beneficios deben perseguir un fin educativo y no es baladí que cuando el legislador hace mención a los beneficios de los trabajadores, lo hace en un contexto y/o dentro de un marco regulatorio de uso de recursos, marco que obliga al sostenedor a no ser discrecional con el destino de estos mismos sino que lo obliga a pagar remuneraciones que persigan los fines ya comentados en base de los criterios propios del mismo reglamento lo mismo ocurre con los beneficios, no pudiendo pactar cualquier beneficio, sino sólo aquellos que se ajusten a las finalidades propias de la ley y que estén en concordancia con el Plan de Mejoras Educativas y el Plan Educativo Institucional. Evidentemente se trata de una organización que no conoce o quiere desconocer las características que tiene este empleador (sin fin de lucro, restricciones respecto al giro, garantía estatal sobre la infraestructura, etc.) donde solicita directamente a "La empresa" un aporte al sindicato de trabajadores **equivalente a \$15.000.000 (quince millones de pesos)** con nula justificación, sólo indicando que es un aporte de parte de la Corporación Educacional El Bosque, la cual cuenta con giro único educativo, una garantía estatal sobre la infraestructura, que recibe cerca de un 75% de aportes del Estado, fuertemente fiscalizada por la Superintendencia de Educación y le rinde cuentas año a año, con un FICOM congelado por ley y a la baja año tras año siendo el propio Ministerio de Educación Pública quien en los meses de enero de cada año fijará el copago máximo a cobrar por parte del sostenedor. Es dable indicar que el Sindicato de Trabajadores solicita un "aporte" por la suma de 15 millones de pesos siendo que estos no constituyen remuneración en los términos establecidos en el artículo 42 del Código del Trabajo, por ende, no se trata de un fin educativo que esta Corporación Educacional pueda pagar y posteriormente rendir ante la Superintendencia de Educación debido a que no es un fin educativo de aquellos descritos en artículo 3° de la Ley de Subvenciones debido a que no constituye remuneración al no ser imponible ni tributable ni tampoco tiene como objeto el mejorar la calidad de la educación. La Corporación no podría para efectos de materializar este aporte sindical, acordar el depósito o transferencia en la cuenta corriente de la organización de trabajadores, por ende, el embargo de estos recursos por el concepto solicitado por el Sindicato será sujeto de fiscalización y posterior rechazo por la autoridad debido a que no se enmarca dentro de la finalidad para que son otorgados estos recursos.

Es de público conocimiento que el Liceo Camilo Henríquez de Temuco ejerció su legítimo derecho a Huelga debido a que la Corporación Educacional no accedió a todas las solicitudes sindicales contenidas en el proyecto de contrato

colectivo las que incluía cláusulas similares a las que hoy ejecuta el Sindicato de Trabajadores del Colegio Siglo XXI de la comuna de la Florida. Derechamente el Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez incorporaba en su proyecto de contrato colectivo **el pago de gratificaciones** asunto que, no es posible acceder debido a que este tipo de entidades no genera utilidad y la gratificación se paga contra esta misma. La Corporación Educacional El Bosque tuvo que solicitar la intervención de la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación con la finalidad de que realizara la revisión de las cláusulas que contenía el proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato de Trabajadores del Liceo Camilo Henríquez y, de esta manera, destrabar la situación indicando que el sostenedor actual se encuentra impedido en pagar conceptos que la antigua Sociedad Anónima pagaba sin dificultades y que luego rendían ante la entidad fiscalizadora, asunto que hoy no es posible pagar sino se cuenta con la justificación correspondiente la cual se debe enmarcar en los fines que establece la ley.

A mayor abundamiento, el DFL número 2 de 1998 y decreto 582 de 2016 MINEDUC respectivamente, ambas disposiciones contienen criterios claves para la justificación de gastos de los recursos provenientes del Estado como los del FICOM lo cual es de vital importancia para entender del porqué no procede el pago del concepto señalado en este proceso: aportes del empleador al Sindicato por la suma de \$15.000.000, este concepto no se ajusta al criterio de: gastos que se generen con ocasión de las funciones de planificación, organización, dirección y control de la entidad sostenedora (Art.2 decreto 582), tampoco se ajusta al criterio o se ajustaría a gastos relacionados con "operaciones que comprendan los desembolsos necesarios para la concreción del servicio educacional" (Art. 3ero decreto 582). Este gasto tampoco se ajusta aquellos "servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa y recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes", en resumen, no se ajusta a ninguno de los criterios establecidos en el reglamento de fines educativos, clave resulta el criterio establecido en el artículo 8vo de dicho reglamento el que establece respecto de los gastos, lo siguiente: "...los gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales. Los sostenedores, con el propósito de financiar programas, proyectos o iniciativas directamente vinculadas al mejoramiento de la calidad del servicio educativo, podrán costear con cargo a la subvención y aportes, todas aquellas actividades encaminadas a dicho fin..."

- De acceder al pago de un aporte monetario con las características descritas, a una organización Sindical, teniendo presente, además, que se trata de un concepto forzado al pago por medio de Instrumento colectivo cuya eficacia se encuentra cuestionada, en cuanto emana de una sanción aplicada al sostenedor por parte de la Inspección del Trabajo y que obedece a un concepto que viene de una realidad jurídica distinta a la de hoy, concepto que viene de Sociedad Anónima en el tiempo en que no existían restricciones respecto al uso de los recursos y que se pagó a la organización sindical de la época con el fin de que pusiera fin a la Huelga que mantenían con el antiguo sostenedor, es decir, sólo con el motivo de la firma del contrato colectivo, no sería posible acceder actualmente, por cuanto no es uno de los gastos "rendibles" ante la Superintendencia de Educación, esto es, porque no se trata de gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales (Art. 9no decreto 582), es decir, no se ajustan al Plan Educativo Institucional (P.E.I) ni al Plan de Mejoras Educativas (P.M.E) ambos instrumentos necesarios para, precisamente, darle un marco práctico a los criterios educativos señalados en esta presentación haciendo expresa mención a que el criterio por el cual se debería realizar tal gasto no se encuentra considerado en ninguno de los instrumentos señalados
- (ii) La C.E. El Bosque no puede gastar más de un 25% de los recursos públicos que recibe para pagar sus créditos bancarios con garantía estatal del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar administrado por CORFO. Como se ha señalado, un embargo impacta directamente en los márgenes porcentuales que la ley establece para la viabilidad del proyecto educativo.
 - (iii) El uso de los recursos públicos para fines educacionales está sujeto a fiscalización por parte de la Superintendencia de Educación al igual que la calidad del servicio educativo, por lo que malamente mi representada podría dar cumplimiento a los requerimientos del órgano fiscalizador en la arista de calidad de educación si no cuenta con los recursos necesarios para garantizar el servicio.

V. PRECEPTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA AL EXCMO. TRIBUNAL DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El precepto legal sobre el cual se solicita al Excmo. Tribunal la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es "**salvo en el caso de medidas judiciales**", **que proviene del** artículo 15 inciso 2º del Decreto con Fuerza de Ley de 1998 que señala:

Art. 15.- La subvención se pagará mensualmente por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el reglamento.

La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, **salvo en el caso de medidas judiciales.**

(subrayado es nuestro).

[El destacado es nuestro]

Esto por cuanto, en la gestión pendiente, los tribunales han considerado que la C.E. El Bosque, en su calidad de ejecutada, es susceptible de ser embargada, tanto en sus bienes muebles como inmueble, al indicar que “Si en dicho acto no se efectuare el pago, trábese embargo en bienes del ejecutado, hasta por el equivalente a la suma antes señalada.”, siendo las subvenciones un bien mueble embargable.

Sin embargo, luego de la Ley de Inclusión Escolar y la eliminación del lucro, la aplicación al caso concreto de esta norma de excepción (artículo 15 inciso 2° del Decreto con fuerza de Ley número 2 de 1998) carece de todo sentido y produce flagrantes vulneraciones, para este caso, a normas de orden constitucional que pasaremos a analizar a continuación.

VI. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS EN EL CASO CONCRETO POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO SOBRE EL QUE SE SOLICITA DECLARACION DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

VI.1. VULNERACION AL ARTICULO 19 N°2 INCISO 1° E INCISO 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

La aplicación del precepto legal impugnado permite una discriminación arbitraria entre personas que se encuentran en igualdad de condiciones debido a que la C. E. El Bosque que recibe fondos públicos por más del 75% de su financiamiento les son aplicables las normas de embargabilidad sin distinción, mientras que a otras personas en igualdad de condiciones se les excluye expresamente teniendo idénticas condiciones a las de la Corporación Educacional.

La norma constitucional vulnerada corresponde al **artículo 19 N°2 inciso 1 e inciso 2**, que dispone lo siguiente: **“2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.**

Tal como ha señalado este Excmo. Tribunal en ocasiones anteriores, el principio de igualdad ante la ley que emana de esta norma implica que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en una misma situación, y consecuentemente diferentes para aquellas que están en una posición diferente:

C° 64°. “Que este Tribunal, en diversos pronunciamientos, **entendió que la igualdad ante la ley ‘consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes**. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la **distinción razonable** entre quienes no se encuentren en la misma condición’. Así, se ha concluido que ‘la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad’. (Sentencias roles Nos 28, 53 y 219)”; (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 24 de junio de 2011, Rol N° 1988-11-CPT) [El destacado es nuestro]

Que, de este modo, si bien la Constitución permite que una norma jurídica realice diferencias en sus destinatarios, aquella diferenciación debe responder a criterios objetivos y razonables que permitan justificar la decisión, y atender además a la finalidad de la norma que establece el trato diferenciado, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la norma:

C° 65°. “Que, como lo ha precisado esta Magistratura, ‘la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario’. (Rol N° 986/2008). En palabras del Tribunal Constitucional español, ‘**no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados**’ (STC 128/1987). De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador”;

C° 66°. “Que, por otro lado, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos (Roles Nos 755 y 790, entre otros), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el alemán y el español, da cuenta de que **no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva**. De este modo, si bien **el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso**, ello siempre debe **sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen**, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador”;

C° 67°. “Que para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la **finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata**, la que debe ser **adecuada, necesaria y tolerable** para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada (Tomás Ramón Fernández. *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional*. Editorial Civitas, Madrid, 1988, pp. 34 y 42). Precisamente en este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que ‘para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos’. (Sentencias 76/1990 y 253/2004). En otras palabras, como también lo ha hecho presente esta Magistratura (roles Nos 755, 790, 1138 y 1140), la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados. Habida cuenta de lo anterior, corresponde contrastar el precepto legal que se impugna a la luz de la igualdad ante la ley (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 24 de junio de 2011, Rol N° 1988-11-CPT. El mismo razonamiento es explicitado en la sentencia de fecha 31 de enero de 2009, Rol N° 1217-08-INA)

[El destacado es nuestro]

Con relación a la igualdad ante la ley, la ley siempre debe obedecer a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia

fidedigna de su establecimiento o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión.⁶

De esta forma, si nos encontramos frente a una norma legal que carezca de razonabilidad o estándares objetivos que justifican su aplicación diferenciada, o que la finalidad de la norma que establece un trato diferenciado no es adecuada, necesaria y tolerable para su destinatario, aquella norma vulnera el principio de igualdad constitucionalmente resguardado⁷.

La aplicación del precepto impugnado “*La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales. (...)*” contenida en el artículo 15 inciso 2° del D.F.L número 2 de 1998, **en el caso concreto no es objetiva, carece de razonabilidad y su finalidad no cumple con los estándares señalados**, pues esta excepción que permite la embargabilidad de fondos públicos en una institución que no solo ha recibido para su presupuesto anual más de un 75% de fondos públicos en alguno de sus dos últimos años de funcionamiento, sino que además no puede obtener ningún tipo de lucro luego de las modificaciones legales de la Ley de Inclusión, a diferencia de las demás instituciones que reciben financiamiento estatal, como los establecimientos educacionales públicos y/o Municipales, que no están afectos a la embargabilidad de estos fondos en este caso, estando afectos, al igual que la Corporación Educacional El Bosque, a destinar los dineros a fines estrictamente educativos con la finalidad de fortalecer la educación en Chile.

No es objetiva: Nos encontramos en un caso donde la C.E. El Bosque en su calidad de colaborador del Estado, está prestando un servicio con una evidente finalidad pública, vale decir, la prestación educacional de enseñanza básica y media a miles de estudiantes.

⁶ “Así, la ley siempre debe obedecer-para lo que aquí interesa- a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento, o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión” (STC 2113. C. 10°; STC 2935 c. 34°; STC 3028, C13°; STC 2955, C. 8°)

⁷ “VIGÉSIMOTERCERO: Que la norma constitucional supuestamente infringida, el artículo 19, N° 2°, inciso segundo, dispone que “ni la ley ni la autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, de donde se sigue que el constituyente no ha prohibido al legislador el establecimiento de diferencias, sino sólo aquellas que sean arbitrarias, es decir, caprichosas, irrazonables o carentes de justificación legítima y suficiente.

De esta forma, cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad, entonces, a este Tribunal corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, Rol N°2664-14)

En concreto, es una finalidad pública que en el último año se ha financiado en más de un 75% con fondos públicos, específicamente mediante el mecanismo de subvenciones y aportes especiales, sometiéndose estrictamente a su regulación sectorial.

Nuestro ordenamiento jurídico hace una diferencia no razonable, entre, por ejemplo, sostenedores de Corporaciones Municipales y los sostenedores subvencionados respecto a la posibilidad de embargar subvención general por concepto de cobro de prestaciones emanadas del contrato colectivo, siendo que ambas son entidades sin fines de lucro y de giro único educativo, prestan servicio educativo en calidad de colaboradores del Estado, reciben aportes del Estado, están constituidos como Persona Jurídica de Derecho Privado, pudiendo ser embargada dicha subvención sólo a los sostenedores particulares subvencionados y no a las Corporaciones Municipales. Estas últimas, como ya se dijo, no son susceptibles de embargo por el concepto que actualmente mi representada le afecta, esto es, al cobro de una cláusula específica de un contrato colectivo. Esto se debe a que los primeros (Las Corporaciones Municipales), les es oponible la disposición del inciso 3ero del artículo 340 del Código del Trabajo y no, el inciso 4to del mismo artículo y Código teniendo características similares y en consecuencia, como estas no negocian colectivamente, nunca se verán expuestas a la frase: *“salvo en el caso de medidas judiciales. (...)”*, contenida en el artículo 15 inciso 2° del D.F.L número 2 de 1998, del Ministerio de Educación. En este contexto es dable señalar que, al parecer, el legislador creó una nueva categoría de sostenedor, pero no distinguió, como muestra, la Corporación Educacional El Bosque la cual es un ente sostenedor de establecimientos educacionales con características distintas a las creadas por el decreto ley N°3.476 de 1980 debido a las particularidades que actualmente tiene y que pronto, esperamos, tengan la mayoría de los sostenedores en Chile, estas son: giro único educativo, garantía estatal sobre la infraestructura haciéndola dueña del inmueble con destino único educacional adquiriéndola de sus dueños quienes eran terceros no relacionados a ningún miembro del directorio, por este concepto posee una retención cercana al 25% de subvención estatal para el pago del crédito garantizado por el Estado. La Persona Jurídica Corporación Educacional El Bosque es de aquellas creadas por la ley 20.845 consagradas en el artículo 58 A, es decir, es una nueva Persona Jurídica, especial, creada por el Legislador para administrar educación en Chile y recibir aportes del Estado, tal como las Entidades Sin Fines de Lucro (similares a las E.I.R.L del mundo empresarial) . Las Corporaciones Educativas son distintas a las creadas por el Código Civil, por ejemplo, sólo se necesitan tres miembros para crearlas, tienen giro único educativo, y características y restricciones propias de la administración de los recursos y bienes, no pudiendo, entre otras cosas, arrendar los espacios de la infraestructura,

realizar cobros sin límites de financiamiento compartido (FICOM) tal y como lo hacían antes los sostenedores constituidos como Sociedades, que además podían disponer libremente de los recursos y retirar utilidades, siéndoles imposible repartir dichas entre sus funcionarios, debido a que ya no las generan. Tal como indicó la expresidenta Michelle Bachelet Jeria en el mensaje presidencial de la ley 20.845, esta norma "saca" de la lógica de mercado a la educación subvencionada chilena, esto se debe principalmente, a la transferencia de la calidad de sostenedor como requisito fundamental para impetrar subvención del Estado. Así ha sido en los hechos, un financiamiento compartido congelado y a la baja, en base a la regulación contenida en la ley de subvenciones, siendo un hecho futuro y cierto que todos los establecimientos que reciben aportes del Estado serán gratuitos en un futuro cercano; estas entidades no generan utilidades; y todos sus recursos tienen afectación y destino único educativo tal como su infraestructura, y la única forma que tiene el Directorio de la Corporación Educacional de recibir alguna retribución monetaria es por el trabajo efectivo prestado en la unidad educativa vía contrato de trabajo, entre otras características ya señaladas, las cuales, nada tienen que ver con los requisitos para ser sostenedor señaladas en el decreto ley N°3.476 de 1980 que aún se encuentra vigente.

En lo que respecta a otras Subvenciones, transversalmente a los sostenedores que reciben aportes del Estado se les aplica la inembargabilidad de los recursos públicos, conforme al artículo 33 bis de la ley 20.248 (subvención escolar preferencial) y la subvención escolar especial (P.I.E) regulada en el Decreto Supremo N°170/2009 según lo dispuesto en la Ley 20.201/2007.

Lo expuesto hace evidente que el tratamiento diferenciado de los establecimientos educacionales subvencionados carece de objetividad, considerando que la norma de excepción de embargo de fondos públicos producto de un contrato colectivo sólo considera a los Establecimientos administrados, por ejemplo, por una Corporación Municipal y no a los que, de igual manera, reciben aportes del Estado (subvencionados) sin importar si se trata de una institución sin fines o la función que desarrollan o el destino de los recursos públicos.

No es razonable: Además de la falta de objetividad en la discriminación que sufren los establecimientos educacionales subvencionados respecto a otro tipo de instituciones que el legislador le permitió la imposibilidad de embargar los aportes del estado por concepto de obligaciones que provienen de un contrato colectivo, como cláusulas de gratificación, pago de aportes voluntarios y fiestas de fin de año incluidas, lejanos a los actuales fines establecidos en la ley, el precepto impugnado carece de razonabilidad, considerando la nueva regulación establecida por la Ley de Inclusión y la naturaleza del mecanismo de subvención y las características del precepto a embargar (aportes de la

Corporación a un sindicato, lo cual no constituye remuneración ni beneficio), teniendo presente, además, las nuevas características de este sostenedor, distinto a las sociedades primitivas que tenían utilidades y podían repartirla entre sus socios y miembros de un sindicato determinado sin importar el destino y uso que pudieran darle a esos recursos.

En efecto, como hemos desarrollado supra, la Ley de Inclusión impide que los directivos o los sostenedores puedan obtener réditos arbitrarios desde el ejercicio de la prestación educacional. Lo anterior, con el objetivo de destinar íntegramente los siempre escasos recursos para mejorar la calidad de la educación y hacer partícipe del sistema escolar a aquellas personas que estén dispuestas a administrar establecimientos educacionales gastando los recursos recibidos íntegramente en funciones educativas, primando por sobre intereses particulares.

De esta forma, el foco primordial luego de la Ley de Inclusión es centrar los esfuerzos en la prestación educacional, materializando el derecho constitucional de todas las personas a recibir gratuitamente educación básica y media.

La educación es una finalidad pública que debe ser atendida por el Estado, lo cual realiza, por ejemplo, mediante los **mecanismos de subvención** que entrega a los establecimientos educacionales que se someten a los requisitos de la Ley de Subvenciones.

Lo anterior no es baladí. Es precisamente el mecanismo de subvención el que se caracteriza por estar destinado, precisamente, a un objetivo de trascendencia pública⁸.

De esta forma, la salvedad que el legislador estableció no sólo ya no se condice con la realidad actual – en el sentido de que es imposible que hoy los sostenedores utilicen los servicios educacionales para lucrar y aumentar sus réditos privados, que era lo que justificaba la instauración del mecanismo de embargo – sino que además, la excepción es una piedra de tope para el efectivo despliegue de derechos constitucionalmente resguardados al permitir el embargo de aportes públicos aún más, si es para fines que no están descritos en la ley como educativos y que, bajo la figura de “aportes” debieran ser depositados a una organización en particular.

El razonamiento anterior tiene sustento en anteriores decisiones del Excmo. Tribunal Constitucional, el cual se ha referido a la naturaleza de la subvención como un beneficio directo del Estado, con el objeto de lograr ciertas finalidades que se estiman valiosas y de interés público:

⁸ Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2787-15-CPR, sentencia de fecha 1° de abril de 2015, C. 54°.

“50° (...) [L]a subvención, en general, se enmarca dentro de la actividad de fomento del Estado, a que se refiere el artículo 19, N°22°, de la Constitución. En el lenguaje de este precepto constitucional, corresponden a beneficios del tipo directo. Recordemos que este precepto separa los beneficios de los gravámenes y los beneficios los clasifica en directos e indirectos. **La subvención es un beneficio directo, toda vez que transfiere recursos al beneficiario para financiar una actividad que se estima de interés público** (STC 1295/2008). La subvención es una transferencia en dinero, sin obligación de reembolso, para favorecer el desarrollo de una actividad económica. **Se trata de transferencias que no son un regalo sino una donación modal, condicionada al cumplimiento de determinados fines para recibir los recursos correspondientes y al logro de ciertos resultados que se estiman valiosos** (STC 1295/2008)” (Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2787-15-CPR, sentencia de fecha 1° de abril de 2015)

[El destacado es nuestro]

En particular, la subvención educacional mira a cumplir con una obligación estatal ineludible, en orden a articular la cooperación público-privada para que los establecimientos educacionales puedan realizar sus funciones:

51° “(...) en lo que se refiere a la subvención educacional, este Tribunal ha establecido los siguientes elementos configurativos de la misma. Por de pronto, se trata de un **beneficio económico que el Estado otorga a los establecimientos que cumplen las exigencias previstas en la normativa legal respectiva** (STC 771/2007). Enseguida, ha sostenido que la legislación sobre subvenciones es un medio, entre otros posibles, que **el Estado utiliza para cumplir el deber que la Constitución le impone en el artículo 19, N° 10°**, en el sentido de concurrir a financiar un sistema gratuito (STC 771/2007). A continuación, el Tribunal ha sostenido que para recibir la subvención, los establecimientos están obligados a cumplir determinadas exigencias legales (STC 410/2004).

Asimismo, ha sostenido que otorgar la subvención no es una decisión de cumplimiento discrecional y librada a la magnanimidad del Estado. **Por el contrario, se trata de una obligación ineludible, cuya justificación radica en la importancia excepcional que tiene la educación** (STC 410/2004). Del mismo modo, ha sostenido que **la subvención permite articular la cooperación público-privada para asegurar la educación gratuita** (STC 410/2004” (Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2787-15-CPR, sentencia de fecha 1° de abril de 2015.)

[El destacado es nuestro]

Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico el legislador estableció una excepción al pago de subvención, sin distinguir sobre el uso de los recursos y la función pública del colaborador del Estado. Después de la Ley de Inclusión, el legislador debió incluir a los establecimientos subvencionados en esta categoría excepcional en la que sí están incluidos los establecimientos educacionales públicos.

VI.2. VULNERACIÓN AL ARTICULO 19 N°20 INCISO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

La norma constitucional vulnerada corresponde al **artículo 19 N°20 inciso 1** que dispone lo siguiente ***“20.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”***.

Dentro de los cambios introducidos por la Ley de Inclusión, podemos mencionar algunos que evidencian la situación de desigualdad entre las cargas públicas en que queda la C.E. El Bosque versus las instituciones de educación pública, dado que, además de tener que cumplir con las limitaciones de las leyes educacionales en el uso de sus recursos como los establecimientos públicos, estaría obligada a disponer de dichos recursos, al pago de emolumentos adicionales, obtenidos mediante el proceso de negociación colectiva, la cual es obligatoria para este tipo de entidades, recursos que incluso pueden ser obtenidos a través de su ejecución forzosa, como es del caso, donde incluso, la Corporación Educacional se ve en la obligación de pagar cláusulas no relacionadas con los fines educativos promovidos por la ley.

Una primera demostración es el Programa de Inclusión Escolar (en adelante **“PIE”**), programa al cual se encuentra adscrita la Corporación Educacional – según dan cuenta los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación - cuyo objeto es mejorar las oportunidades de aquellos estudiantes con necesidades educacionales especiales.

A mayor abundamiento, se otorgan herramientas a los establecimientos educacionales que acogen a estos alumnos para que pueda promover de forma integral su desarrollo *¿De qué forma?* El PIE permite incorporar profesionales idóneos, aporta estrategias metodológicas y brinda la posibilidad de adquirir equipamiento y materiales especializados para atender de mejor manera las necesidades de estos estudiantes.

Cualquier establecimiento educacional que busque ser favorecido con el PIE debe ser objeto de un riguroso examen por parte de un equipo especializado, quienes determinan finalmente si los alumnos cumplen o no con los requisitos exigidos en la normativa y si deben ser considerados dentro del programa. El proceso es fundamental

para la obtención de la subvención, la que debe ser destinada a insumos y equipos específicos vinculados a las necesidades de estos estudiantes.

El PIE favorece la participación y el logro de los objetivos de aprendizaje, aporta recursos equiparando las oportunidades educativas de los alumnos. En síntesis, este conjunto de recursos se traduce en estrategias pedagógicas diversificadas, recursos humanos, capacitación para los docentes y materiales educativos pertinentes a las necesidades de estos estudiantes.⁹

El marco regulatorio que trata con detalle el PIE y las exigencias para incorporarse al referido programa se encuentra en el Decreto N°170 del Ministerio de Educación, publicado en el año 2010 que *“Fija Normas para Determinar los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales que serán Beneficiarios de las Subvenciones para Educación Especial”* (en adelante **“Decreto 170”**).

El Decreto 170 es uno de los ejemplos por antonomasia sobre el destino de los recursos aportados por el Estado que deben ser destinados únicamente a cuestiones vinculadas con la educación y su mejoramiento continuo.

En este sentido, el propio legislador en varios pasajes del Decreto 170 hace hincapié en el destino de las subvenciones estatales. Así las cosas, el artículo 11 del cuerpo legal en su inciso final dispone: *“La evaluación diagnóstica será financiada con los recursos de la subvención especial, sin perjuicio de los aportes que pueda realizar la familia del alumno o alumna”*.

A su vez, el artículo 86 del Decreto 170 es claro en señalar que **la totalidad de los recursos financieros deben ser invertidos en materias que solo respondan a necesidades educativas de los estudiantes:**

Artículo 86: (...)

- a. *Contratación de recursos humanos especializados, de acuerdo con las orientaciones técnicas que el Ministerio de Educación definirá para estos efectos. Cuando el programa de integración escolar es comunal, el tiempo que utilicen los profesionales*

⁹ Ministerio de Educación (2016), “Manual de apoyo a sostenedores y establecimientos educacionales, para la implementación del Programa de Integración Escolar (PIE), en el marco de la Inclusión”, p. 9. ²⁵ Para ahondar en la relevancia y único fin en lo que debe ser invertido los aportes percibidos por la Corporación Educacional al encontrarse dentro del programa PIE: *“Artículo 90.- El Programa de Integración Escolar deberá contar con un cronograma de adquisición de recursos didácticos específicos y de ayudas técnicas que permitan satisfacer las necesidades educativas especiales que presentan los estudiantes y su respectivo inventario.*

Artículo 92.- (...) El informe a que se refiere el inciso anterior debe adjuntar un anexo con información detallada del uso de los recursos otorgados por concepto de subvención de educación especial. Además, debe incluir facturas, boletas, copia de los contratos y una planilla de pago de los profesionales contratados. El Informe debe ser incorporado en la cuenta pública que deba efectuar el sostenedor del establecimiento, de conformidad a lo establecido en la Ley de Subvenciones.”

para trasladarse de un establecimiento a otro, cuando realicen los apoyos en distintos establecimientos, debe ser considerado en la planificación, de modo de no afectar las horas de trabajo comprometidas en el convenio por cada grupo de alumnos.

- b. Coordinación, trabajo colaborativo y evaluación del programa de integración escolar: La planificación de este aspecto debe considerar las orientaciones técnicas que el Ministerio de Educación defina en esta materia. Contempla la asignación de 3 horas cronológicas para los profesores de educación regular para la planificación, evaluación y seguimiento de este programa, involucrando en estos procesos a la familia.*
- c. Capacitación y perfeccionamiento sostenido orientado al desarrollo profesional de los docentes de educación regular y especial. y otros miembros de la comunidad educativa, como mínimo una vez al año, con el propósito de mejorar la calidad de las respuestas educativas a la diversidad del estudiantado y a las necesidades educativas especiales.*
- d. Provisión de medios y recursos materiales educativos que faciliten la participación, la autonomía y progreso en los aprendizajes de los y las estudiantes: equipamientos o materiales específicos, materiales de enseñanza adaptados, tecnológicos, informáticos y especializados; sistemas de comunicación alternativo, aumentativo o complementario al lenguaje oral o escrito, eliminación de barreras arquitectónicas de menor envergadura. Estos recursos no se pueden destinar a la construcción de salas de clases ni a la compra de vehículos u otras acciones que no estén directamente vinculadas con el proceso de enseñanza, aprendizaje de los estudiantes.*

[El subrayado es nuestro]

La Ley de Inclusión puso fin al lucro, por tanto, las entidades educativas que pretendan sumarse a este nuevo proyecto educativo debían sufrir importantes cambios para ceñirse a las exigencias de la nueva propuesta normativa. Todas ellas fueron cumplidas a cabalidad por la Corporación Educacional, transformándose en un conjunto de establecimientos que prestan servicios educacionales del más alto estándar y no obteniendo utilidades de su gestión, de tal forma que todos aquellos excedentes que pudieren derivar del ejercicio de la enseñanza deben ser reinvertidos en los mismos establecimientos educativos, cuestión que se ha realizado de forma sistemática.

Un total de 61 funcionarios de la C.E. El Bosque se encuentran contratados exclusivamente mediante la subvención estatal otorgada por el programa PIE, motivo por el cual no es posible conceder beneficios adicionales a esos trabajadores. Puesto que el propio Decreto 170 limita las materias en las que se deben invertir esos fondos (programas de inclusión y equidad de acceso de los estudiantes), sin contemplar allí,

otros desembolsos derivados. Es tan especial esta subvención que el legislador no contempla otros destinos de los recursos que no sean los descritos, por tanto, difícilmente podría ser embargable bajo la denominación de "aportes sindicales".

En efecto, mi representada debe invertir completamente los aportes que percibe del Estado en insumos, materias y capacitaciones orientadas a ayudar e integrar a los estudiantes con necesidades educativas especiales, no existiendo un margen suficiente para acceder a cualquier petición adicional o ser materia de embargo, pues ello significaría dejar de invertir en estas materias para responder a las demandas de los docentes cuyos contratos de trabajo penden únicamente del PIE.

La regulación que emana del Decreto 170 es una muestra de que **los recursos públicos que recibe mi representada están destinados para finalidades específicas y para la prestación de un servicio de utilidad pública, que está completamente enfocado en la educación de todos, incluyendo especialmente a quienes requieren atenciones educacionales especiales.**

Como segunda demostración de la infracción al derecho de igualdad ante las cargas públicas, es el hecho que **nuestro legislador ya ha establecido, en la normativa educacional, un sistema que permite mejorar las condiciones de los trabajadores de los establecimientos educacionales.**

Como SS. Excmo. bien conoce, el artículo 84 del Estatuto Docente señala que a los profesionales de la educación particular subvencionada se les aplicará las asignaciones de Tramo de Desarrollo Profesional (artículo 49); Reconocimiento por Docencia en Establecimiento de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (artículo 50); Bonificación de Reconocimiento Profesional (artículo 54); Bonificación de Excelencia Académica (artículo 55) en los términos establecidos en aquellos artículos y según lo dispuesto en el artículo 63 del mismo cuerpo legal.

Así las cosas, la C. E. El Bosque está obligada por ley a dar a sus trabajadores los mismos beneficios que deben darle las escuelas públicas a sus trabajadores.

En efecto, sus trabajadores año a año reciben nuevos beneficios económicos obtenidos gracias a Ley N°21.126 que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que señala y modifica diversos cuerpos legales, publicada con fecha 17 de diciembre de 2018, que estableció los siguientes beneficios o asignaciones:

1. Aguinaldo de navidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 5, 7, 10, 11, 12, 19 y 27 de la Ley N°21.126¹⁰.
2. Bono especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°21.126²⁸.
3. Bono de vacaciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de la Ley N°21.126¹¹.
4. Bono de escolaridad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13,14,15,19 y 27 de la Ley N°21.126¹².
5. Aguinaldo de fiestas patrias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 10, 11, 19 y 27 de la Ley N°21.126¹³.
6. Los reajustes remuneracionales en concordancia con el porcentaje otorgado al sector público, el cual impacta directamente a la Unidad de Subvención Escolar (U.S.E.) unidad de medida de remuneraciones del sector público y subvencionado chileno.

Por otra parte, la C.E. El Bosque ha postulado a todos sus establecimientos educacionales al ingreso voluntario desde el año 2019 al Nuevo Sistema de Desarrollo Profesional Docente, creado por la Ley N°20.903, que permite mejoras sustantivas en las remuneraciones de los docentes en base a su experiencia o años de servicio y validación de competencias específicas de acuerdo a evaluaciones periódicas.

Por lo anterior, la falta de razonabilidad se configura al observar que el precepto impugnado no sólo prescinde de un criterio objetivo, sino que además vulnera una esfera de actuación de vital relevancia que es financiada mediante **subvenciones** para cubrir

¹⁰ Aguinaldo de navidad: 1.-\$ 56.297 para rentas líquidas al mes de noviembre de 2018, iguales o inferiores a \$752.209.-; 2.- \$29.779 para rentas líquidas al mes de noviembre de 2018 que superen los \$ 752.209. No pueden acceder a este beneficio quienes tengan una remuneración bruta superior a \$2.490.923. Las cantidades de \$752.209.- líquidos y \$2.490.923.- brutos se incrementarán en \$37.178, para el sólo efecto

¹¹ Bono de vacaciones: 1.-\$ 119.000 líquidos para remuneraciones líquidas al mes de noviembre de 2018, iguales o inferiores a \$ 752.209.- 2.- \$83.000 líquidos para remuneraciones líquidas al mes de noviembre de 2018 que superen los \$752.209 Y no exceda una remuneración bruta de \$ 2.490.923. Las cantidades de \$752.209.- líquidos y \$2.490.923.- brutos se incrementarán en \$37.178, para el sólo efecto de determinar el monto de este bono en el caso de quienes reciben asignación de zona. Pagado en enero 2019, de carácter no imponible.

¹² Bono de escolaridad: Se paga por cada hijo que sea carga familiar, que tenga entre 4 y 24 años de edad y curse enseñanza pre básica del 1° Y 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial. Total \$ 70.494. Primera cuota marzo 2019 \$ 35.242.- no imponible. Segunda cuota junio 2019 \$ 35.247.- no imponible \$ 29.779.-, a pagar en marzo del 2019, Para sueldos líquidos al mes de marzo del 2018 iguales o inferiores a \$752.209.- Las cantidades de \$752.209.- líquidos y \$2.490.923.- brutos se incrementarán en \$37.178, para el sólo efecto de determinar el monto de este bono en el caso de quienes reciben asignación de zona.

¹³ Aguinaldo de fiestas patrias: 1.-\$ 72.489.- líquidos, para rentas líquidas al 31 de agosto del de 2019, iguales o inferiores a \$ 752.209.- 2.- \$ 50.318 líquido, para rentas líquidas al 31 de agosto de 2019 que superen los \$ 752.209.- No pueden acceder a éste beneficio quienes tengan una remuneración bruta superior a \$2.490.923. Las cantidades de \$752.209.- líquidos y \$2.490.923.- brutos se incrementarán en \$37.178.- para el sólo efecto de determinar el monto de este bono en el caso de quienes reciben asignación de zona. Pagadero en septiembre de 2019, de carácter no imponible.

una prestación de utilidad pública como es la educación básica y media, para todos sus estudiantes, incluyendo a quienes tienen necesidades educativas especiales. Además, **es el propio legislador el que ha contemplado diversos mecanismos de asignaciones, aguinaldos y bonificaciones para los docentes que trabajan en los establecimientos educacionales subvencionados**, lo que refuerza la falta de razonabilidad de la norma de excepción, por lo que la prestación de este servicio de utilidad pública no puede interrumpirse asunto que sucedería, en cierta medida, con un embargo de fondos públicos.

En consecuencia, el resultado que se produce la aplicación del precepto impugnado en el caso concreto, esto es, permitir el legislador el embargo de aportes estatales ya sea, subvención general y/o subvenciones especiales para la C.E. El Bosque, que no tiene fines de lucro, no se ajusta a ningún parámetro de razonabilidad ni objetividad, siendo sus consecuencias un resultado que escapa de los márgenes tolerables constitucionalmente, distorsiona la finalidad de la norma que pone fin al lucro y genera un trato discriminatorio en relación a otras instituciones públicas o privadas que se hallan en iguales condiciones. Por lo que estas razones justifican – sin perjuicio de las otras vulneraciones a normas constitucionales que trataremos más adelante – que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado.

VI.3. VULNERACION AL ARTICULO 19 N°11 INCISO 1° E INCISO 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

El precepto legal cuya vulneración a normas de rango constitucional se reprocha en este escrito, también conculca otras garantías fundamentales de las que es titular la Corporación Educacional y no es posible a esta parte soslayar.

En efecto, y tal como se ha reiterado en el cuerpo de este escrito, el artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas:

11) La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. (inc. 1ero)

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. (inc. 2do)

De este modo, el constituyente es claro en establecer que **la libertad de enseñanza**, como garantía constitucional protegida por nuestro ordenamiento jurídico, **contiene el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales**, en miras a materializar el derecho a la educación, y cualquier acto que atente contra estas facultades supone una abierta infracción a nuestra Carta Fundamental.

Este Excmo. Tribunal en relación a la norma reproducida ha señalado:

C. 10: *Que, en cumplimiento de la labor analítica enunciada en el razonamiento anterior, cabe detenerse, primeramente, en el sentido y alcance de la libertad de enseñanza, cuyo ejercicio, como ya se ha escrito, la Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas, sin excepción ni distinción*

*Pues bien, el **núcleo esencial de tal libertad** lo configura el Poder Constituyente, en primer término, al sostener, **en cuanto a los titulares del derecho, que éstos son todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados; se hallen reconocidos por el Estado o no lo hayan sido; en fin, trátense o no de establecimientos subvencionados.***

*En seguida, este mismo **núcleo esencial incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.** En las tres facultades nombradas se condensan, por consiguiente, los elementos, definitorios e inafectables, que tal libertad abarca, **de modo que el respeto y protección de ellos es lo que requiere siempre la Constitución.** Imperativo resulta detenerse en el examen de cada uno de esos tres derechos para aclarar en qué consiste, con respecto a ellos, la seguridad jurídica o certeza legítima, proclamada a favor de todas las personas, en la Carta Fundamental*

*Así y en primer lugar, se reconoce el derecho de abrir, crear y formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar, los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de profesionales que la llevan a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad; reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna; sistema financiero o vínculos con otras instituciones. **Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es, conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros.** (...) (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 14 de junio de 2004, Rol N° 410-04)*

[El destacado es nuestro]

Por lo anterior, no cabe sino concluir que la Corporación Educacional es titular del derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. En efecto, según la Real Academia de la Lengua Española el vocablo “organizar” se define como “Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados.”¹⁴, por tanto, a la luz de lo señalado, sería la C.E. El Bosque la llamada a utilizar sus recursos humanos como financieros para conseguir un determinado fin, a

¹⁴ Disponible en línea: <https://dle.rae.es/?id=RBn9hqd>

saber, prestar un servicio educacional en un apoyo del Estado en el ejercicio de su deber de proveer educación a todos los estudiantes del país.

Por tanto, la intromisión en la posibilidad de organizar cualquier establecimiento educacional ya sea disponiendo de los recursos humanos o bien de aquellos de carácter financiero, configura una vulneración a este precepto constitucional.

El rango de acción de los administradores es extremadamente acotado dada la mentada situación y la reglas que el propio legislador ha impuesto a las corporaciones educacionales que hayan optado por el régimen jurídico de la Ley de Inclusión. La posibilidad del embargo implica nuevamente coartar o restringir su forma organizar – internamente- aquellos recursos y destinarlos a aquellas materias cuya urgencia es fundamental para el correcto desempeño de los colegios.

En efecto, siendo mi representada una corporación educacional con un financiamiento estatal superior al 75% de su presupuesto, pero que de aplicársele el citado artículo 15 inc.2° se vería compelida por los trabajadores, a través de medios consagrados por el legislador, a disponer de recursos financieros destinados - previamente- a una determinada materia (por ejemplo, capacitación de cuerpo docente, insumos computacionales para los estudiantes, material didáctico para los alumnos, etc.), hacia finalidades ajenas a esta y que, en este caso en particular, no constituye un fin educativo.

Así las cosas, es razonable concluir que el legislador, mediante la incorporación de esta clase de mecanismo a instituciones con las características de los establecimientos educacionales de la C. E. El Bosque no hace otra cosa que, a lo menos, perturbar notablemente una de las facultades derivadas de esta disposición de rango constitucional, hecho que debiese ser enmendado con la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado que se solicita en el presente requerimiento.

Por otra parte, la aplicación del precepto impugnado genera una gran incertidumbre respecto al ejercicio de la facultad de mantener los establecimientos educacionales.

Como ha señalado el Excmo. Tribunal, la mantención de un establecimiento educacional significa conservar o sostener el establecimiento educacional en el tiempo; y además el ejercicio de esta libertad implica gozar de autonomía para cumplir los objetivos educacionales, obtener reconocimiento oficial de la docencia que se imparte e

impetrar la subvención estatal¹⁵ (evidentemente, en la medida que se cumplan con los requisitos legales).

En esta línea, la aplicación del precepto legal impugnado, y consecuentemente, la posibilidad del embargo un riesgo e incerteza jurídica que nuestro sistema jurídico no puede tolerar¹⁶.

La libertad de enseñanza exige que sus titulares puedan mantener los establecimientos educacionales e impetrar la subvención estatal necesaria para ello, cuestión que en la especie es desafiada por la posibilidad de embargo de los aportes del Estado.

En efecto, uno de los requisitos que impone la Ley de Subvenciones luego de la publicación de la Ley de Inclusión es que los establecimientos educacionales sean propietarios de sus inmuebles (artículo 6° Ley de Subvenciones), y tal como detallamos, el legislador dispuso mecanismos de adquisición de aquellos inmuebles mediante un crédito garantizado por el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar administrado por CORFO sujeto, a su vez, a estrictos requisitos que obligan nuestra representada a pagar por los respectivos dividendos no más allá de un 25% de la subvención recibida por el Estado, bajo la posible sanción de que los establecimientos de mi representada sean intervenidos, tal como hemos expuesto anteriormente en esta presentación.

La C.E. El Bosque, precisamente, está utilizando estos mecanismos de adquisición de los inmuebles según lo detallado previamente en esta presentación, por lo que la posibilidad cierta del embargo, en concreto, disminuye la cantidad de subvención que se recibe por parte del Estado, obliga a mi representado a pagar los dividendos de sus créditos garantizados, con los fondos estatales recibidos en una mayor proporción, acercándose dramáticamente al máximo legal del 25% de subvención que es posible utilizar para el dividendo.

¹⁵ “C. 11 Que, obviamente, es derecho del titular ejercer libremente las tres facultades descritas, esto es, hacerlo sin injerencia o intromisiones lesivas para el núcleo esencial de tal atributo fundamental asegurado por el Código Político. Sin embargo, tanto o más relevante todavía resulta advertir que esas facultades no agotan cuanto la libertad de enseñanza lleva consigo. **Efectivamente, la lectura atenta de la norma constitucional pertinente así lo demuestra, al señalar que dicha libertad incluye lo explicado, pero dejando en claro que quedan comprendidos en ella otros elementos que la integran, como es la autonomía de la cual goza el titular para cumplir sus objetivos, obtener el reconocimiento oficial de la docencia que imparte, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, o impetrar la subvención estatal correspondiente.**” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 14 de junio de 2004, Rol N° 410-04)

¹⁶ “C. 15 Que el derecho a organizar establecimientos de enseñanza no se haya entregado a lo que se disponga por la potestad legislativa discrecionalmente, sino que, por el contrario, y como lo declaran, categórica y repetidamente los artículos 1ero inciso cuarto, 5to inciso segundo, 6 y 7 de la constitución, esa **potestad es la que se encuentra al servicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, debiendo ser desempeñada en términos de respetarlos y promoverlos.**” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 18 de octubre de 2004, Rol N° 423-04)

La incerteza jurídica que provoca la aplicación del precepto impugnado en el caso concreto, y el consecuencial riesgo de no poder mantener los establecimientos educacionales subvencionados, no poder cumplir con los requisitos de la Ley de Subvenciones, e incluso, el peligro de que los establecimientos sean intervenidos y posteriormente finiquitados, constituye una vulneración a la libertad de enseñanza de la cual es titular mi representado, en una abierta infracción al artículo 19 N°11 inciso 1° de nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, el inciso 2° del citado artículo establece limitaciones a la libertad de enseñanza, a saber: (i) La moral; (ii) las buenas costumbres; (iii) el orden público; y (iv) la seguridad nacional. El Excmo. Tribunal ha caracterizados estas limitaciones como taxativas, en orden a promover y respetar este derecho constitucional:

*“C. 12 Que, prosiguiendo con el análisis de la libertad de enseñanza, en la Ley Suprema se encuentra también definido el contenido o sustancia de lo que es legítimo hacer en ejercicio de ella, **de manera que exceder o transgredir dichos límites o prohibiciones convierte en ilícito tal ejercicio.** Efectivamente, en el inciso segundo del número 11 de su artículo 19, la Carta Fundamental prescribe que dicha libertad no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. He aquí, por ende, las únicas cuatro restricciones susceptibles de ser aplicadas, en una y otra hipótesis, sólo por la ley ceñida a la Constitución y con el propósito de precaver o sancionar el ejercicio desviado o ilegítimo de tan importante derecho esencial.*

*C. 13 Que cabe realzar la claridad y vigor del texto constitucional referido, pues la locución **“no tiene otras limitaciones que”** las cuatro enunciadas, utilizadas en él, demuestra que se trata de un listado cerrado o taxativo, ineludible mediante interpretaciones extensivas o analógicas, dado que los derechos fundamentales deben ser siempre respetados y promovidos, criterio de hermenéutica aún más inobjetable a la luz de los preceptos, ya insertados, y que obligan al Estado a financiar un sistema gratuito de enseñanza básica y media, como asimismo, a fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles. (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 14 de junio de 2004, Rol N° 410- 04.)*

[El destacado es nuestro]

Que nos encontremos frente a un listado taxativo, pero a la vez consistente en criterios normativos indeterminados, implica que necesariamente aquella limitación debe propender a hacer efectivo el ejercicio del derecho que la contempla a favor de sus

titulares, siendo sólo una ley la que dictada en conformidad a la Constitución los establezca, con el propósito de “*precaver o sancionar transgresiones a estos límites*”¹⁷

Así las cosas, el precepto impugnado no cumple con estas características, toda vez que precisamente limita y entorpece el ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza de mi representado en el caso concreto al generar los riesgos detallados *supra*.

Según lo razonado y argumentado precedentemente, la aplicación del precepto impugnado al caso concreto constituye una vulneración al artículo 19 N°11 inciso 1° e inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que, sin perjuicio de las demás vulneraciones a derechos fundamentales, por sí mismo justifica su declaración de inaplicabilidad.

El “Aporte Sindical” no sería de aquellos beneficios laborales, que las leyes contemplan para los docentes, como vimos, de tal forma que su cobro se constituye en una carga de carácter desigual respecto de otras instituciones que se nos asimilan.

VI. 4. VULNERACION AL ARTICULO 19 N°10 INCISO 1°, INCISO 2°, INCISO 3°, INCISO 5° E INCISO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

El derecho a la educación como derecho fundamental en nuestro sistema jurídico ha experimentado importantes reformas que se han cristalizado en mejoras sustantivas en el servicio educacional, en la calidad de ésta y la forma en que los estudiantes se involucran en el desarrollo de las instituciones educacionales.

La norma constitucional que aducimos infringida consta en el artículo 19 N°10 inciso 1°, inciso 2°, inciso 3°, inciso 5° e inciso 6° de la Constitución Política de la República, a saber:

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.

Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

¹⁷ “(...) [L]as finalidades que habilitan la limitación de la libertad de enseñanza fueron establecidas taxativamente por el constituyente. Sobre este punto, el TC ha señalado que tales restricciones sólo pueden establecerse en virtud de una ley dictada conforme a lo que prescribe la Constitución y con el propósito de precaver o sancionar transgresiones a estos límites (STC R. 410-04).” García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. Diccionario de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional de Chile, 2014, p. 619

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso único a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

[El destacado es nuestro]

La configuración del derecho a la educación en nuestra Constitución hace titular de aquel derecho a todas las personas que se involucren en un proceso educativo, de carácter formal o informal, en línea con reconocer este derecho fundamental como un derecho humano intrínseco. En este orden, ha sido definido por nuestra doctrina como un “[derecho social que asegura a todas las personas su pleno desarrollo en todas las etapas de la vida, a través del acceso a la enseñanza formal y no formal y a procesos de educación informal, ya sea de manera estructurada y sistemática, o a través del núcleo familiar y la experiencia de vida”¹⁸

Así las cosas, el derecho a la educación, como garantía fundamental no solo es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico interno sino también es tratado como tal en el ámbito internacional, dada la relevancia que reviste y los alcances que este posee en el desarrollo de las personas. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 26 señala:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

¹⁸ García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. Diccionario de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional de Chile, 2014, p. 283.

2. **La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;** favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

[El destacado es nuestro]

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (1966) en su precepto 13 indica:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) **La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;**

b) **La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;**

(...)

e) **Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.**

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (...)
[El destacado es nuestro]

Por tanto, salta a la vista la importancia del derecho a la educación como derecho inherente a la persona humana, estableciendo como su principal promotor a los Estados, y de esta particular situación surge la vital contribución de los establecimientos educacionales administrados por la C. E. El Bosque en cuanto a apoyar al Estado de Chile en su función pública de impartir educación a todos los estudiantes del país, en cumplimiento con su deber constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la prestación del servicio educacional por parte de un establecimiento particular subvencionado como el caso *sub-lite*, son los alumnos los titulares de aquel derecho. Sin embargo, una infracción a la libertad de enseñanza en los términos detallados *supra* con ocasión de la aplicación del precepto impugnado, en el caso concreto, necesariamente conlleva una vulneración al derecho a la educación. Lo anterior, toda vez que tal como lo ha expresado el Excmo. Tribunal Constitucional, la libertad de enseñanza no es un fin en sí mismo, sino que es un medio o está encausado a materializar el derecho a la educación, en este caso, de los estudiantes de mi representada. Consecuencialmente, una infracción a la libertad de enseñanza necesariamente acarrea una vulneración al derecho a la educación de los alumnos involucrados:

“C. 162 Que tampoco puede invocarse la libertad de enseñanza. Esta no es un fin en sí misma. Ella está concebida para dar cauce al derecho a la educación. Si en lo que aquí interesa, los titulares de la libertad de enseñanza son los establecimientos educacionales que se creen para promover el servicio educacional, la titularidad del derecho a la educación es de los alumnos (STC 1361/2009). Dicho derecho a la educación exige que el Estado tenga los instrumentos destinados a garantizar su “desarrollo y perfeccionamiento” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 26 noviembre 2014, Rol N° 2731-14. En la misma línea, rol 2787-2015, sentencia fecha 1° de abril de 2015, C.52.)

[El destacado es nuestro]

El Excmo. Tribunal ha señalado que cuando la Constitución asegura el derecho a la educación, exige que el Estado *“adopte las medidas para que la que reciban los*

*alumnos sea de la mayor calidad posible*¹⁹. Antes de eso, lógicamente es necesario que la Constitución asegure que el derecho a la educación sea un derecho social que se materialice en una prestación. **Sin una prestación, no es posible siquiera preocuparse de la calidad de la misma.**

El Constituyente ha establecido que la enseñanza básica y media son obligatorias, y que debe propiciar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso a ella a toda la población, siguiendo el mandato de los instrumentos internacionales mencionados en este mismo capítulo. **En este sentido, la falta de la prestación educacional altera no sólo el acceso a estos niveles educativos y el proceso de los alumnos, sino que también impide que puedan avanzar curricularmente en sus estudios y su reconocimiento oficial, afectando otra cualidad del derecho a la educación también reconocida por este Excmo. Tribunal:**

*“C. 25 Que, en consecuencia, en tercer lugar, completada toda progresión educativa y alcanzados todos los niveles que comprenden el ciclo formativo, el estudiante tiene derecho a la titulación respectiva. Respecto del reconocimiento oficial de estos estudios, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido en varias sentencias (entre otras, Orsus contra Croacia, de 16 de marzo de 2010) que el **derecho a la educación contiene algo más que acceder a un establecimiento educacional, ya que “el individuo que lo posee tiene la oportunidad de obtener un beneficio de la educación recibida, es decir, el derecho a obtener, según la normativa de cada Estado, en una forma u otra, el reconocimiento oficial de los estudios realizados”** (Ver Cotino Hueso, Lorenzo (2012), *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, pp. 248 – 249*).”;* (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, Rol N° 2731 – 14)

[El destacado es nuestro]

Tan relevante es el derecho a la educación en nuestro ordenamiento jurídico que el Constituyente le ha dado un lugar primordial, señalando en el inciso 3° del artículo 19 N°10 que el Estado debe otorgar una especial protección a este derecho. Al respecto, la doctrina ha señalado que *“este derecho sea preferente, quiere decir, según lo discutido en la CENC, que **prima en conflicto con otro derecho** (...)”*²⁰ por lo que es menester

¹⁹ STC 1391-09, citado en García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. Diccionario de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional de Chile, 2014, p. 283

²⁰ Silva Bascañán, 2008 T. XII:183, citado en García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. Diccionario de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional de Chile, 2014, p. 286.

que frente a un conflicto de orden constitucional se le dé la preponderancia que nuestro ordenamiento exige.

Por lo anterior, la aplicación del precepto impugnado en el caso concreto precisamente impide conseguir el ejercicio del derecho a la educación, ya que el embargo de aportes estatales no sólo significan poner en riesgo la mantención de los establecimientos educacionales como desarrollamos *supra*, sino también importa incidir directamente en la prestación del servicio educacional del cual son titulares los alumnos de mi representada – derecho que tiene una especial y preponderante protección constitucional - impidiendo el ejercicio del derecho a educación en enseñanza básica y media, afectando la planificación del año académico y la calidad de educación que se le brinda a los estudiantes²¹.

A su vez, se hace imprescindible señalar otras consecuencias derivadas de admitir la posibilidad de embargo de subvenciones en los establecimientos administrados por la Corporación Educacional, pues provoca daños colaterales en otros ámbitos que se vinculan tanto con los estudiantes como los apoderados.

Primeramente, se debe destacar que mucho de los padres o tutores legales de los estudiantes no se encuentran en las condiciones económicas de trasladar o matricular a sus hijos en otros establecimientos distintos a los administrados por la C.E. El Bosque, ni mucho menos ostentar el poder adquisitivo para incorporarlos a un colegio particular pagado, inclusive se ven forzados a desplazarse a comunas lejanas para lograr matricular a sus hijos en establecimientos de similar calidad a la brindada por mi representada.

Por tanto, con la admisión de esta medida –embargo de los aportes del Estado y-o del Financiamiento Compartido (FICOM) el cual tiene la misma afectación en cuanto al gasto que la subvención general-, el legislador se encuentra infringiendo directamente el derecho que tiene cada uno de los padres y apoderados a educar a sus hijos, pues debe entenderse que ellos han optado voluntariamente en adscribir a sus hijos al proyecto educativo de la Corporación Educacional. Sin embargo, con los mecanismos validados en el Decreto con Fuerza de Ley número 2 respecto de esta clase de instituciones implican la paralización de actividades educativas, viéndose forzados a adoptar otras medidas de extrema urgencia como desmatricular e intentar trasladarlos a otros lugares

²¹ “C. 19 Que, cabe agregar que el proyecto en análisis considera que aquella exigencia tiene por finalidad cumplir de mejor manera la obligación de garantizar una educación de calidad que asegura el artículo 19, N° 10, de la Constitución, esto es, el derecho a la educación. Para este **Tribunal la finalidad de mejorar la calidad de la educación es claramente una finalidad que legítimamente puede perseguir el legislador. Esta finalidad está comprendida como un derecho que la Constitución asegura a todas las personas en el artículo 19, N° 10 y, por lo tanto, su persecución no solo es legítima, sino que es una exigencia que el legislador y la autoridad deben requerir.**” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 28 de julio de 2009, Rol N° 1363 - 09)

diferentes a su opción primitiva, lo que configura una trasgresión al derecho de los padres a escoger libremente el establecimiento educacional para sus hijos.

Adicionalmente, los efectos de no contar con todos los recursos económicos para la prestación del servicio educativo al interior de los colegios acarrear importantes perjuicios a la función social que cumple la Corporación Educacional como colaborador directo del Estado. En este sentido, no se debe olvidar el rol auxiliar desarrollado *supra* de la Corporación Educacional, la que acoge a miles estudiantes en todas sus sedes. El Estado de Chile, actualmente, no se encuentra en las condiciones económicas de construir o financiar otras instituciones educativas que puedan cumplir los mismos estándares prestados por la C.E. El Bosque.

En efecto, tal como se desprende del rol social que desempeña mi representado en el cumplimiento de su función educacional, debe tenerse en cuenta que padres y tutores legales depositan su confianza en el cuerpo docente y administrativo de los diferentes establecimientos educacionales administrados por la Corporación Educacional para la educación y protección de los estudiantes.

No solo existe una legítima expectativa que los alumnos reciban una educación de calidad sino también esperan que se les otorgue el debido resguardo durante su estancia en los distintos recintos educativo. Todo ello, se ve frustrado y restringido por embargos de los recursos afectos a destino educativo cuyo efecto es comunitario y vayan a manos a una organización específica a modo de "aportes" los cuales no constituyen fines educativos por no estar ajustado al contexto propio de la Ley de subvenciones como tampoco al reglamento de uso de recursos sin hacer mención a la distorsión del destino de los recursos provenientes de la subvención especial por inclusión de niñas y niños del programa de integración escolar P.I.E. (DFL número 2 de 1998 , decreto 582 del 2016 y Decreto 170 respectivamente) tal como se indicó en la presentación, no es baladí que las remuneraciones y beneficios que el sostenedor pague a sus funcionarios deban obedecer al contexto propio de la regulación que ampara esta posibilidad, teniendo presente que, dicha regulación incorpora el espíritu y criterios reales en los que se pueden pagar estas remuneraciones y beneficios, en resumen, no podría ser pagada cualquier remuneración ni cualquier beneficio sino sólo los que guarden relación con el Plan de Mejoras Educativas y con el Plan Educativo Institucional, contexto que deriva del derecho a la educación constitucionalmente reconocido. Todo esto es permitido por la excepción que se busca impugnar en el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Por otra parte S.S. Excmo. también se afecta notablemente el derecho a la educación de los estudiantes en lo que respecta a la posibilidad de desarrollar las diversas áreas del conocimiento, pues su financiamiento se ve reducido por la actual

admisibilidad del embargo, teniendo presente que, además, el Colegio Siglo XXI comuna de La Florida posee Programa de Integración vigente en la plataforma del MINEDUC y otorga este servicio a 132 estudiantes, de los cuales 109 presentan un diagnóstico transitorio (Trastorno de Déficit Atencional, Dificultades de Aprendizaje y Funcionamiento Intelectual Límite) y 23 estudiantes con Necesidades Educativas Permanentes (Deficiencia Intelectual Leve, Moderada y Trastorno de Espectro Autista). Los ingresos por P.I.E. (plan de integración) se depositan a la misma cuenta corriente que actualmente están solicitando el embargo, esta subvención es inembargable, incluso, no es negociable colectivamente por lo cual, de ser embargada esta subvención vulnera el derecho, especialmente, de los educandos que el mismo Estado protege por medio de una subvención en particular.

En línea con lo anterior, la afectación del desarrollo científico, técnico y artístico también se ve restringido desde la óptica del financiamiento de estas importantes materias que tienen un carácter prioritario para la prestación de servicios educacionales de calidad. Cabe hacer presente que el artículo 19, numeral 10, inciso 6° de nuestra Carta Fundamental dispone:

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Vale decir, el Constituyente dispone que el Estado debe fomentar, estimular y crear espacios para el desarrollo del intelecto de los estudiantes, de proteger e incrementar el patrimonio cultural, entendiendo su relevancia para el desarrollo del país, cuestión que es impedida cuando los establecimientos educacionales – como los de mi representado – cuentan con mecanismos para suspender por amplios espacios temporales las actividades académicas producto de la falta de recursos.

Lo anterior hace patente que la posibilidad de embargar los aportes del Estado en este caso concreto, hará que la C.E. El Bosque se vea constreñida o impedida de cumplir con los objetivos de la prestación educacional. Por ello S.S. Excmo., el precepto impugnado aplicado en el caso concreto vulnera consecuentemente el artículo 19 N°10 inciso 1°, inciso 2°, inciso 3°, inciso 5° e inciso 6° de la Constitución Política de la República.

VI.6. VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 19 N°26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

La aplicación del precepto impugnado en el caso concreto también implica una vulneración al artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, saber:

26°.- *La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*

En efecto, como SS. Excmo. bien conoce, el numeral señalado corresponde a una garantía general prevista por el constituyente que protege todos los derechos fundamentales, que busca impedir que la regulación legal restrinja severamente o desnaturalice el ámbito de un derecho constitucionalmente cautelado.

El Excmo. Tribunal Constitucional, siguiendo jurisprudencia española, ha señalado tempranamente que: *“la esencial del derecho debemos conceptuarla desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no solo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que **un derecho es afectado en su ‘esencia’ cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, y que se impide el ‘libre ejercicio’ en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica**”²²*

En efecto, esta norma constitucional mandata que debe respetarse el núcleo que configura un derecho constitucionalmente protegido, de forma que el legislador que concretiza la aplicación del derecho mediante su regulación legal está impedido de desnaturalizarlo o de impedir mediante cualquier mecanismo que este tenga una efectiva vigencia y materialidad para tu titular.

Lo anterior, *a contrario sensu*, implica que, si el titular de un derecho no puede ejercerlo en su configuración más elemental, implicará que el legislador ha vulnerado su núcleo esencial, y por ende, no sólo infringe aquel derecho, sino que vulnera además la garantía constitucional protectora del artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Tal como hemos desarrollado anteriormente, la aplicación del precepto en el caso concreto vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, precisamente, en su núcleo esencial.

El principio de igualdad, desde la configuración del **derecho a la igualdad ante la ley**, exige *“un trato formalmente igual por equiparación, desentendiéndose de las*

²² STC N° 43-87, C°21, citado en Diccionario Constitucional, p. 193.

*diferencias contingentes y, por el otro, exige un trato sustancialmente igual por diferenciación, adecuando las disimilitudes existentes, que tengan relevancia jurídica, a las circunstancias regulatorias específicamente distintas*²³

Como hemos desarrollado, el trato diferenciado que se realiza respecto a la C.E. El Bosque en su calidad de establecimiento subvencionado, en comparación con otro tipo de instituciones que reciben financiamiento estatal no responde a criterios que sustenten un trato formalmente igual por equiparación, ni menos un trato sustancialmente por diferenciación.

En efecto, la diferenciación objetiva dada por el legislador sólo es entendible en un contexto donde las diferencias de las otras instituciones. Por ejemplo, en los establecimientos educacionales públicos-. Como se explicó *supra*, no están expuestas al embargo por concepto de ejecución de contrato colectivo contemplando una diferenciación basada sólo en la procedencia de los fondos públicos, sin importar el destino de estos, lo que en concreto implica que exista un trato formalmente desigual si lo equiparamos con otro tipo de instituciones que, al igual que la C.E. El Bosque, reciben fondos públicos y destinan, estos mismos, a una actividad de interés público

Como se ha señalado, el trato sustancialmente igual por diferenciación adecuando las disimilitudes existentes podría haber tenido sentido a la época de la dictación de la excepción, pero hoy para la C.E. El Bosque carece de razonabilidad, configurando la vulneración al núcleo esencial de la igualdad ante la ley.

Lo anterior, en definitiva, no permite sostener que las circunstancias regulatorias de los establecimientos educacionales subvencionados - como los implicados en el caso concreto por mi representada - sean entendibles desde el prisma del principio de igualdad ante la ley, desnaturalizando o restringiendo más allá de lo razonable su contenido esencial que se ve difuminado en el caso concreto. En consecuencia, el no respeto a esta exigencia constitucional implica la vulneración de su núcleo esencial en los términos garantizados por la Carta Fundamental en el artículo 19 N°26.

A su vez, el **derecho a la libertad de enseñanza** está siendo particularmente vulnerado respecto a la facultad de la mantener y organizar establecimientos de enseñanza. En efecto, la doctrina ha señalado que este derecho se trata, en su esencia, de *“la facultad de las personas para transmitir o entregar a otras personas conocimiento*

²³ Diccionario Constitucional, pp. 513-514.

*bajo cierto método de manera informal o formal, para lo cual pueden abrir, organizar y mantener establecimientos de enseñanza*²⁴.

Este derecho puede entenderse no sólo desde la óptica de una libertad contra el Estado, el cual no puede impedir o limitar estas facultades de los individuos por razones que no sean la moral, buenas costumbres, orden público o seguridad nacional, sino que también se comprende al interior de los establecimientos manifestaciones como la libertad de cátedra, las políticas internas que adoptan los directivos de los establecimientos educacionales y las decisiones que toman los padres al adherir a un proyecto educativo.²⁵

En el caso sub-lite, precisamente un embargo de estas características impide que el establecimiento educacional pueda planificarse adecuadamente, toda vez que como hemos señalado, los ingresos de los establecimientos educacionales subvencionados provienen principalmente de las subvenciones que mes a mes reciben.

El hecho de un embargo de aportes del Estado paralice las actividades de los establecimientos educacionales del caso concreto es, *per se*, una vulneración al núcleo esencial de este derecho: la mantención de los establecimientos educacionales se ve amenazada al afectar el flujo de ingresos que se reciben mediante subvención, y la organización de los mismos también se ve afectada, toda vez que impide que se puedan cumplir adecuadamente las partidas programadas preliminarmente para gastar sus recursos en fines educacionales.

De esta forma, las consecuencias de la aplicación del precepto impugnado en el caso concreto implican cercenar la esencia del derecho a la libertad de enseñanza del cual es titular mi representado, haciendo irreconocible y transgrediendo lo dispuesto en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, a lo largo de esta presentación hemos desarrollado la importancia del **derecho a la educación** como un derecho intrínseco del ser humano y configurado como un derecho social que asegura a todas las personas su pleno desarrollo en todas las etapas de la vida. Así también hemos señalado que su protección es dada por nuestra Carta Fundamental, así como también por instrumentos internacionales vigentes en nuestro país que contribuyen en su configuración normativa.

²⁴ Citando a Jordan, 2009: 196; en Diccionario Constitucional p.618.

²⁵ Diccionario Constitucional, p .618

Si nos centramos en la esencia de este derecho, implica que su titular pueda recibir de forma regular el proceso de aprendizaje²⁶ al cual se expone, siendo el Estado el principal obligado en su promoción. En efecto, cuando se trata de darle viabilidad al derecho a la educación, nuestra propia jurisprudencia constitucional ha señalado que este derecho tiene preponderancia²⁷ atendida su relevancia en el desarrollo de las personas, por lo que el respeto por su carácter esencial conlleva tener en consideración los efectos que una determinada regulación pudiera tener en sus titulares.

En este caso, las consecuencias de un embargo y que, consecuentemente no se cuente con los recursos adecuados, han hecho que aquel proceso educativo de los estudiantes - que constituye su núcleo por esencia - que pertenecen a los establecimientos educacionales involucrados en la gestión pendiente sea completamente interrumpido, a tal punto de que no se pueda desarrollar la prestación educacional - es decir, inexistencia del proceso - por un tiempo prolongado, arriesgando el avance curricular de los estudiantes.

Lo anterior, hace palmaria la vulneración de la esencia del derecho a la educación -a tal punto que derechamente impide su prestación - por lo que consecuentemente se vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental.

Como desarrollamos *supra*, no es entendible que el propio legislador tenga mecanismos con tal nivel de contradicción, ya que por una parte destina fondos específicos para una finalidad pública como el servicio educacional, y por la otra, permite que los mismos fondos puedan ser embargados por conceptos distintos a los establecidos por ley como educativos, lo que en definitiva genera incerteza jurídica sobre la efectiva destinación de los dineros y una abierta vulneración al núcleo esencial del derecho de los estudiantes a recibir educación de calidad en cada uno de los establecimientos educacionales implicados en el caso concreto, en los términos del artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

VII. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

El artículo 93 N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en conjunto con lo establecido en la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal

²⁶ “Proceso complejo y permanente por medio del cual se infunden valores, conocimientos y destrezas que configuran la personalidad de los individuos, logrando su pleno desarrollo, ético, moral, espiritual, afectivo, artístico, intelectual y físico en las distintas etapas de la vida” Diccionario Constitucional, p.283.

²⁷ Silva Bascuñán, 2008 T. XII:183, citado en García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. Diccionario de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional de Chile, 2014, p. 286.

Constitucional, han establecido los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a saber.

a) La existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial.

En efecto, la gestión pendiente consiste en el proceso autos RIT J-390-2022, sustanciados ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, sobre procedimiento de cobranza laboral, que aún no se encuentra concluido, toda vez que actualmente se tiene por practicada y aprobada liquidación del crédito adeudado en estos autos, habiendo sido requerido de pago la C. E. El Bosque por \$15.506.936 (quince millones quinientos seis mil novecientos treinta y seis pesos), ordenando también que en caso de no pago, un Ministro de Fe, designado por el Tribunal, proceda a trabar embargo sobre **bienes muebles o inmuebles**.

b) Que la norma impugnada sea un precepto de naturaleza o rango legal.

El Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, que “Fija texto Refundido, coordinado y sistematizado, del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos”, es una ley de la República. En aquel cuerpo normativo se encuentra el artículo 15 inciso 2°, que contiene el precepto impugnado: *“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.”*, según la conceptualización de precepto dada por este Excmo. Tribunal en las sentencias dictadas en autos rol 626-06 y 1502-09.

c) Que la aplicación del precepto legal contra el cual se requiere pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto.

La aplicación del precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende, resulta decisivo para la resolución del asunto pendiente toda vez que, si el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, aplica el artículo 15 inciso 2 del DFL N°2, de 1998 (la excepción) al resolver la gestión pendiente, podría trabar en embargo los aportes del Estado esgrimiendo justamente que a mi representada le resulta aplicable la antedicha excepción.

Por el contrario, si se acoge el presente requerimiento de inaplicabilidad, entonces el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se vería impedido de aplicar al caso concreto el artículo 15 inciso 2 del Decreto con fuerza de Ley número 2 de 1998. En efecto, habiendo ordenado trabar embargo sobre bienes muebles de mi representada,

y viéndose impedida de disponer la traba del embargo sobre subvenciones estatales, por inaplicabilidad del precepto ya señalado, por un monto actual de \$15.506.936 (quince millones quinientos seis mil novecientos treinta y seis pesos), se podrá continuar con la prestación del servicio educativo, en su integridad como hasta ahora se realizado, sin que para mí representada, en su calidad de colaboradora en la función educativa del Estado, se le haga extremadamente dificultoso o imposible de cumplir y asegurar los derechos constitucionales ya comentados no distorsionando el fin de los recursos entregados por el Estado. En caso contrario, la aplicabilidad de la norma censurada, significará una evidente infracción y contradicción con los derechos constitucionales conforme ya se explicó.

Así de decisivo es el precepto legal impugnado de inconstitucionalidad.

d) Que el requerimiento esté razonablemente fundado.

Para ello, nos remitimos a lo desarrollado en los capítulos anteriores, donde hemos explicado la forma en que el precepto cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se busca, vulnera, en el caso concreto, los artículos 19 N°2 inciso 1° e inciso 2°, artículo 19 N°20 inciso 1°, artículo 19 N°11 inciso 1° e inciso 2°, y artículo 19 N°10 inciso 1°, inciso 2°, inciso 3°, inciso 5° e inciso 6° y artículo 19 N°26, todos de la Constitución Política de la República.

e) Que se cumplan los demás requisitos legales.

El artículo 84 de la Ley N°17.997 establece casos en donde se debe declarar la inadmisibilidad del requerimiento, los cuales ninguno concurre en esta especie.

A los requisitos ya tratados en los puntos anteriores, aquella norma agrega que procede declarar la inadmisibilidad cuando el requerimiento es formulado por una persona u órgano no legitimado. Al respecto, mi representada Corporación Educacional El Bosque es la ejecutada en autos RIT J-390-2022, sustanciados ante Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, siendo parte del asunto pendiente, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 93 inciso 11° de la Carta Fundamental.

A su vez, también es un caso de inadmisibilidad cuando se promueva el requerimiento respecto a un precepto legal que se haya declarado conforme a la Constitución Política de la República, sea conociendo mediante control preventivo o requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Sobre este punto, esta parte no ha identificado un pronunciamiento previo de este Excmo.

Tribunal ni mediante control preventivo o requerimiento, y, en consecuencia, este requerimiento con este requisito constituye una oportunidad para analizar y declarar la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado en el caso concreto según lo expuesto latamente en esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO A US. EXCMO., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del precepto legal contenido en artículo 15 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; acogerlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, declarando en consecuencia la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicho precepto legal en la gestión pendiente que se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, correspondiente a procedimiento de cumplimiento laboral, RIT J-390-2022, que actualmente ordena por resolución que se trabaje el embargo sobre bienes muebles e inmuebles de la C. E. El Bosque, en relación que señala el artículo 15 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que indica que: *“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.”*, por vulnerar los artículos 19 N°2 inciso 1 e inciso 2, artículo 19 N° 20 inciso 1, artículo 19 N°11 inciso 1 e inciso 2, artículo 19 N°10 inciso 1, inciso 2, inciso 3, inciso 5, inciso 6, y artículo 19 N°26, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de certificado de fecha 04 de noviembre de 2022, emitido por el Administrador Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que da cuenta de gestión pendiente respecto de la cual se pide la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
2. Copia de certificado de Vigencia de Persona Jurídica Educacional, de la Corporación Educacional El Bosque, emitido con fecha 08 de junio de 2022, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía.
3. Copia de certificado de Directores y Representante Legal de la Corporación Educacional El Bosque, emitido con fecha 08 de junio de 2022, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía.
4. Copia de escritura pública de compraventa, mutuo endosable Ley 20.845 Ley de Inclusión Escolar entre Corporación Educacional El Bosque a Inmobiliaria Andes SpA. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile y Fondo de Garantía de

- Infraestructura Escolar y Ministerio de Educación, suscrita en la notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, de fecha 3 de agosto de 2017.
5. Copia de escritura pública de compraventa, mutuo endosable Ley 20.845 Ley de Inclusión Escolar entre Corporación Educacional El Bosque a Sociedad Educacional Brother School Limitada y Banco Internacional y Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y Ministerio de Educación, suscrita en la notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, de fecha 12 de marzo de 2018.
 6. Copia de escritura pública de compraventa, mutuo endosable Ley 20.845 Ley de Inclusión Escolar entre Corporación Educacional El Bosque a Inmobiliaria Nueva Era Siglo XXI La Florida S.A y Banco Internacional y Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y Ministerio de Educación, suscrita en la notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, de fecha 29 de noviembre de 2017.
 7. Copia de escritura pública de compraventa, mutuo endosable Ley 20.845 Ley de Inclusión Escolar entre Corporación Educacional El Bosque a Inmobiliaria Nueva Era Siglo XXI Puente Alto S.A y Banco Internacional y Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y Ministerio de Educación, suscrita en la notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, de fecha 29 de noviembre de 2017.
 8. Copia de escritura pública de compraventa, mutuo endosable Ley 20.845 Ley de Inclusión Escolar entre Corporación Educacional El Bosque a Inmobiliaria Nueva Era Siglo XXI Curauma S.A y Banco Internacional y Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y Ministerio de Educación, suscrita en la notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, de fecha 29 de noviembre de 2017.
 9. Copia de escritura pública de compraventa, mutuo endosable Ley 20.845 Ley de Inclusión Escolar entre Corporación Educacional El Bosque a Inmobiliaria Nueva Era Siglo XXI Quillota S.A. y Banco Internacional y Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y Ministerio de Educación, suscrita en la notaría de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, de fecha 12 de marzo de 2018.
 10. Copia de inscripción de fojas 15.897V N°7.847 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.
 11. Copia de inscripción de fojas 15.899 N°7.848 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.
 12. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 15.897V N°7.847 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.
 13. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 15.899 N°7.848 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

14. Copia de inscripción de fojas 46.793 N°67.268 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
15. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 46.793 N°67.268 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
16. Copia de inscripción de fojas 22.783 N°32.536 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
17. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 22.783 N°32.536 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
18. Copia de inscripción de fojas 1.783 V N°2.991 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.
19. Copia de inscripción de fojas 1.784 N°2.992 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.
20. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 1.783 V N°2.991 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.
21. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 1.784 N°2.992 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
22. Copia de inscripción de fojas 1.216 N°1.864 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.
23. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 1.216 N°1.864 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.
24. Copia de inscripción de fojas 4.772 N°1960 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Quillota.
25. Copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de propiedad inscrita a fojas 4.772 N°1960 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Quillota.
26. Copia de Cuenta Pública 2021, del Colegio Siglo XXI comuna de la Florida.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley N°17.997, solicito a US. Excmo., **como providencia urgente**, decretar la suspensión del procedimiento RIT J-390-2022, sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, sobre cumplimiento laboral, que ha ordenado por resolución trabar embargo sobre bienes muebles de mi representada, por un monto actual de \$15.506.936 (quince millones quinientos seis mil novecientos treinta y seis pesos), en

que incide el presente requerimiento, atendido que si traba el embargo señalado, con anterioridad a que S.S. Excmo. conozca y falle el presente requerimiento, se concretará la vulneración a los artículos 19 N°2 inciso 1° e inciso 2°, artículo 19 N° 20, inciso 1°, artículo 19 N°11 inciso 1° e inciso 2°, y artículo 19 N°10 inciso 1°, inciso 2°, inciso 3°, inciso 5° e inciso 6°, artículo 19 N°24 inciso 1° e inciso 2° y artículo 19 N°26, todos de la Constitución Política de la República, permitiendo la traba del embargo sobre la subvención escolar que mi representada destina a fines educacionales, sin mediar previamente un correcto análisis jurídico respecto a su efectiva procedencia por parte de S.S. Excmo.

De no mediar la referida suspensión se ocasionaría a esta parte requirente un perjuicio (infracción de las citadas garantías fundamentales), que se prolongaría durante toda la tramitación del presente requerimiento, que ni siquiera podría repararse con el acogimiento de este.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente que mi personería para representar a la **CORPORACION EDUCACIONAL EL BOSQUE**, consta en escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 13 de octubre de 2022, ante la Notaría Pública de doña Linda Bosch Jiménez, la que acompaño en este acto, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excmo. tener presente como forma de notificación a esta parte, conforme al artículo 42 inciso final de la ley N°17.997, los correos electrónicos jlagos@corpbosque.com y cvaillant@corpbosque.com.